

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018** Fecha: 02/05/2023 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2011 00025	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ALIX ARDILA VASQUEZ	Auto requiere	28/04/2023		
41001 4003004 2011 00612	Ordinario	PATRICIA PEREZ ARENAS	BANCO GRANAHORRAR HOY BANCO BBVA	Auto de Trámite Corre traslado a las partes para presentar alegatos (art.414 C.P.C.)	28/04/2023	2	
41001 4003005 2002 00422	Ejecutivo Singular	IVAN PALACIOS	FREDY FERNANDO QUIZA Y OTRA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito.	28/04/2023	1	
41001 4003005 2002 00432	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ALBA MERCEDES CHAPARRO	Auto niega medidas cautelares Por cuanto la medida solicitada por la actora ya fue decretada mediante auto de fecha 21/04/2022	28/04/2023	2	
41001 4003005 2004 00433	Ejecutivo Singular	BERSABIA CUENCA	WILLIAM BAUTISTA SANCHEZ	Auto niega medidas cautelares Por cuanto la medida solicitada por la parte actora ya fue decretada mediante auto de fecha 05/04/2022.	28/04/2023	2	
41001 4003005 2005 00134	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN	Auto niega medidas cautelares Por cuanto la medida que solicita la parte actora fue decretada mediante auto de fecha 21/04/2022, librando oficio N° 0444.	28/04/2023	2	
41001 4003005 2007 00648	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	WILLIAM FERNANDO ROJAS CORREA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0645	28/04/2023	2	
41001 4003005 2009 00039	Sucesion	EFREN MEDINA	CELIA MEDINA DIAZ	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) Aprueba partición.	28/04/2023	1	
41001 4003005 2009 00672	Ejecutivo Singular	CARLOS JIMMY SOTO TOVAR	LUIS EDUARDO BARRETO TAFUR	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0659	28/04/2023	2	
41001 4003005 2012 00210	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PAGO S.A. PROPIETARIO DE HIERRO NEIVA	MARIA CRISTINA TINOCO NUÑEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0647	28/04/2023	2	
41001 4003005 2012 00256	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL	ARNULFO TRUJILLO Y OTRA	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DLE CIRCUITO DE NEIVA	28/04/2023		
41001 4003005 2013 00144	Ejecutivo Singular	HIERRO NEIVA S.A.	JAIRO PERDOMO Y CIA S EN C	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0646	28/04/2023	2	
41001 4003005 2017 00132	Sucesion	DIAN	JAIRO POLO SALCEDO	Auto Designa Curador Ad Litem	28/04/2023	1	
41001 4003005 2017 00667	Ejecutivo Singular	HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	DAVID ANDRADE VERGARA	Auto de Trámite Ordena Devolución Documentos Medicina Legal, para la prueba grafologica.	28/04/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2017 00813	Ejecutivo Singular	LUZ MILA RIOS GUTIERREZ	ABRAHAM GALINDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	28/04/2023		
41001 4003005 2018 00232	Ejecutivo Singular	NESTOR CUELLAR QUINTERO	JANETH MOTTA MARTINEZ	Auto pone en conocimiento EN LA FECHA SE DEJA COSNTANCIA QUE POR ERROR INVOLUNTARIO EL PRESNETE REGISTRO SE REALIZO EN OTRO EXPEDIENTE POR ELLO LA FECHA DEL AUTO QUE SE NOTIFICA ES DEL 14 DE BARIL DE 2023	28/04/2023		
41001 4003005 2018 00263	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA MAYOR CARDOZO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0676	28/04/2023	1	
41001 4003005 2018 00288	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTHA ISABEL POLANIA CASTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0675	28/04/2023	1	
41001 4003005 2018 00402	Ejecutivo Singular	JAVIER SALAS ZAMBRANO	EVELINE PLAZAS RAMIREZ	Auto niega medidas cautelares Por cuanto la medida solicita por la parte actora ya fue decretada mediante auto de fecha 23/03/2022	28/04/2023	1	
41001 4003005 2018 00430	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION ROA FLORHUILA S.A.	ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación actualizáda del crédito	28/04/2023	1	
41001 4003005 2018 00505	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	IMER AUGUSTO RICO BOHORQUEZ Y OTROS	Auto de Trámite	28/04/2023		
41001 4003005 2019 00153	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LAURA CRISTINA SUAREZ REYES Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	28/04/2023	1	
41001 4003005 2019 00219	Interrogatorio de parte	JOSE RODRIGO DELGADO TABAREZ	JUAN CARLOS RIVERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	28/04/2023		
41001 4003005 2019 00252	Ejecutivo Singular	LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA	CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Inicial y se decretaron las pruebas solicitadas.	28/04/2023	1	
41001 4003005 2019 00569	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JENNIFER OSO CASTRO	Auto de Trámite El juzgado se abstiene por ahora de correr traslado al avaluo que ha sido presentado, toda vez que aun no se ha practicado el secuestro del bien inmueble del inmueble objeto de litis.	28/04/2023	1	
41001 4003005 2019 00702	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DEYANID ARIAS GUALY	Auto de Trámite SE ABSTIENE DE ACEPTAR CESION	28/04/2023		
41001 4003005 2020 00045	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ Y OTRA	Auto aprueba remate	28/04/2023	1	
41001 4003005 2020 00097	Verbal Sumario	ELISA MOSQUERA DE MURILLO Y OTROS	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA	Auto Designa Curador Ad Litem	28/04/2023	1	
41001 4003005 2021 00087	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS EDUARDO TORRES CANDIA	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	28/04/2023	1	
41001 4003005 2021 00172	Verbal	JESICA GAHONA GOMEZ	NEFTALY GARCIA CUERVO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	28/04/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00329	Sucesion	JHON JAIRO ESPINEL CUELLAR	FABIO ALBERTO ESPINEL VALDERRAMA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Inventario y Valuos	28/04/2023	1	
41001 4003005 2021 00654	Ejecutivo	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPÀNIA DE FINANCIAMIENTO	CRISTHIAN DAVID CALDERON TIERRADENTRO	Auto aprueba liquidación del crédito.	28/04/2023	1	
41001 4023005 2015 00082	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	SIGIFREDO VASQUEZ CELIS	Auto de Trámite	28/04/2023		
41001 4023005 2015 00082	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	SIGIFREDO VASQUEZ CELIS	Auto decreta medida cautelar	28/04/2023		
41001 4023005 2015 00507	Abreviado	GERARDO CASTRILLON QUINTERO	CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0593	28/04/2023	2	
41001 4023005 2015 00774	Ejecutivo Singular	MARLIO GUTIERREZ GARCIA	MARIA AIDE ANDRADE VELASQUEZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTA	28/04/2023		
41001 4023005 2016 00489	Verbal Sumario	LEONOR CALDERON DE SERRANO	ABRAHAM FIERRO TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	28/04/2023	1	
41001 4023005 2016 00527	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PROFESIONALES COASMEDAS	MARINA SOLANO SOLANO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0650	28/04/2023	1	
41001 4189008 2021 00679	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	NANCY NELLY SAMBONI JURADO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	28/04/2023	1	
41001 4189008 2021 00719	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPÀNIA DE FINANCIAMIENTO	OLGA GUTIERREZ SILVA	Auto aprueba liquidación del crédito.	28/04/2023	1	
41001 4189008 2021 00722	Ejecutivo	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION como administrador del CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIV	CRISTIAN CAMILO VILLARREAL PERDOMO	Auto suspende proceso	28/04/2023		
41001 4189008 2022 00115	Ejecutivo	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	ANGEL STIVEN GUTIERREZ MURIEL	Auto de Trámite NIEGA REQUERIMIENTO A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA	28/04/2023		
41001 4189008 2022 00149	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	LUIS FRANCISCO RICAURTE BERMEO	Auto aprueba liquidación del crédito.	28/04/2023	1	
41001 4189008 2022 00171	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	SEBASTIAN COLLAZOS REMIGIO	Auto aprueba liquidación del crédito.	28/04/2023	1	
41001 4189008 2022 00185	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL MIRADOR	JOSSE RICARDO CARVAJAL IBAGON Y OTRA	Auto ordena emplazamiento	28/04/2023		
41001 4189008 2022 00213	Ejecutivo	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BLANCA NURY GONZALEZ Y OTRO	Auto ordena emplazamiento SOLO DE LA SENORA BLANCA NURY GONZALEZ y NIEGA EL DE ruben dario vargas villarreal	28/04/2023		
41001 4189008 2022 00213	Ejecutivo	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BLANCA NURY GONZALEZ Y OTRO	Auto de Trámite	28/04/2023		
41001 4189008 2022 00261	Ejecutivo Singular	ARNALDO MENDEZ ROJAS	EULOGIO VALENCIA OSSA	Auto aprueba liquidación del crédito.	28/04/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00266	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ	Auto aprueba liquidación del crédito.	28/04/2023		1
41001 4189008 2022 00291	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS FRANCO PRIETO	JAVIER MOSQUERA MURILLO	Auto de Trámite Señala fecha toma muestras manuscriturales	28/04/2023		1
41001 4189008 2022 00319	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DORA NELLY GUAMANGA MARTINEZ	Auto aprueba liquidación de costas	28/04/2023		1
41001 4189008 2022 00329	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	MAURICIO MAYORGA CORREA	Auto aprueba liquidación del crédito.	28/04/2023		1
41001 4189008 2022 00371	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	YORLENY ARISTIZABAL QUITIAN	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTA	28/04/2023		
41001 4189008 2022 00371	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	YORLENY ARISTIZABAL QUITIAN	Auto decreta medida cautelar	28/04/2023		
41001 4189008 2022 00374	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CHRISTIAN CAMILO MARROQUIN TRIGUEROS	Auto aprueba liquidación del crédito.	28/04/2023		1
41001 4189008 2022 00403	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS	Auto aprueba liquidación del crédito.	28/04/2023		1
41001 4189008 2022 00437	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALVARO ORTIZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas	28/04/2023		1
41001 4189008 2022 00489	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR FAVER VALLEJO CANO	Auto aprueba liquidación del crédito.	28/04/2023		1
41001 4189008 2022 00506	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE ENRIQUE BEDOYA TAFUR	Auto ordena emplazamiento	28/04/2023		
41001 4189008 2022 00528	Ejecutivo Singular	CORPORACION DE CRÉDITO CONTACTAR	SANDRA CONSTANZA RIVERA RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	28/04/2023		1
41001 4189008 2022 00539	Ejecutivo Singular	YANED OSMANY MORERA	YURY MARYETH DIAZ LOSADA	Auto de Trámite	28/04/2023		
41001 4189008 2022 00557	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARGELLY TRUJILLO PEÑALOZA	Auto ordena emplazamiento	28/04/2023		
41001 4189008 2022 00629	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GERMAN ANIBAL GRANADOS BOLAÑOS	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA AL JUZGADO PRIMEOR DE CAUSA MULTIPLES	28/04/2023		
41001 4189008 2022 00630	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JHONATAN JAVIER CUELLAR ROJAS	Auto aprueba liquidación del crédito.	28/04/2023		1
41001 4189008 2022 00633	Ejecutivo Singular	COMPÀNIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JHON JAIRO RODRIGUEZ LOPEZ	Auto aprueba liquidación de costas	28/04/2023		1
41001 4189008 2022 00654	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ARNULFO LIZARAZO BOHORQUEZ	Auto aprueba liquidación del crédito.	28/04/2023		1
41001 4189008 2022 00698	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DEICY CONSTANZA CALLEJAS	Auto ordena emplazamiento	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00727	Ejecutivo Singular	WILLIAM JAVIER AHUMADA	ALEXANDER TRUJILLO ZULETA Y OTRO	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 0657. Igualmente, dispone citar al acreedor prendario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 C.G.P., toda vez que el vehículo presenta prenda a favor del BANCO MEGABANCO	28/04/2023		2
41001 4189008 2022 00732	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEIDY JOHANNA SUAZA ORTIZ	Auto ordena emplazamiento	28/04/2023		
41001 4189008 2022 00736	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YILBERTH FABIAN AVIRAMA FISUS	Auto requiere A LA PARTE DTE PARA QUE PROCEDA CON LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA	28/04/2023		1
41001 4189008 2022 00766	Ejecutivo Singular	RUBY JIMENA MONROY TRONCOSO	STIWAR LLANOS PARRA	Auto termina proceso por Pago	28/04/2023		1
41001 4189008 2022 00794	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS	Auto ordena oficiar EPS SANITAS	28/04/2023		
41001 4189008 2022 00795	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO	Auto aprueba liquidación de costas	28/04/2023		1
41001 4189008 2022 00830	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS FERNANDO CARVAJAL PEREZ Y OTRO	Auto de Trámite EL JUZGADO SE ABSTIENE DE DECRETAR LA SUSPENCION	28/04/2023		
41001 4189008 2022 01079	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve retiro demanda ACEPTE RETIRO	28/04/2023		
41001 4189008 2022 01123	Ejecutivo Singular	GERARDO SILVA SANCHEZ	MARIA CAMILA PINTO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	28/04/2023		1
41001 4189008 2023 00056	Tutelas	ANA YOLIMA ROBAYO RODRIGUEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU HIJO DANIEL BRAVO ROBAYO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	28/04/2023		2
41001 4189008 2023 00074	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	EDITH IDARRAGA OYOLA	Auto inadmite demanda	28/04/2023		1
41001 4189008 2023 00075	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/04/2023		1
41001 4189008 2023 00075	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 670-671	28/04/2023		2
41001 4189008 2023 00077	Ejecutivo Singular	JORGE ADOLFO PEREZ DIAZGRANADOS	WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/04/2023		1
41001 4189008 2023 00077	Ejecutivo Singular	JORGE ADOLFO PEREZ DIAZGRANADOS	WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON	Auto decreta medida cautelar 693,	28/04/2023		2
41001 4189008 2023 00088	Ejecutivo Singular	ALBA INÉS RAMIREZ FIERRO	RENE CARDENAS ORTIZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo a la parte demandante, término 10 días (art443 C.G.P.)	28/04/2023		1

ESTADO No. **018**

Fecha: 02/05/2023

7:00 A.M.

Página: **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00134	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO TORRES DEL CURIBANO - PROPIEDAD HORIZONTAL	FARITH WILLINTONG MORALES VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/04/2023	1	
41001 4189008 2023 00134	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO TORRES DEL CURIBANO - PROPIEDAD HORIZONTAL	FARITH WILLINTONG MORALES VARGAS	Auto decreta medida cautelar	28/04/2023	2	
41001 4189008 2023 00174	Ejecutivo Singular	AGRUPACION D MACROPROYECTO DE BOSQUE DE SAN LUIS	LUZ ELISA GONZALEZ CABRERA	Auto rechaza demanda y ordena archivo de las diligencias.	28/04/2023	1	
41001 4189008 2023 00177	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	AMPARO ORTIZ DE CAMPOS	Auto inadmite demanda	28/04/2023	1	
41001 4189008 2023 00202	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE PARADA MORENO	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/04/2023	1	
41001 4189008 2023 00202	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE PARADA MORENO	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ Y OTROS 679, 680,	Auto decreta medida cautelar	28/04/2023	2	
41001 4189008 2023 00232	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JUAN SEBASTIAN SALCEDO PELAEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/04/2023		
41001 4189008 2023 00232	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JUAN SEBASTIAN SALCEDO PELAEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	28/04/2023		
41001 4189008 2023 00235	Ejecutivo Singular	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	JANER FABRICIO ARAUJO ALBAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia J2PCCMN	28/04/2023	1	
41001 4189008 2023 00248	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	MAURICIO ALBERTO VARGAS BERMUDEZ	Auto inadmite demanda	28/04/2023	1	
41001 4189008 2023 00253	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA CERQUERA CHILA OFICIO 0637	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/04/2023	1	
41001 4189008 2023 00282	Ejecutivo Singular	CARLOS ARBEY PERDOMO	WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia J2PCCMN	28/04/2023	1	
41001 4189008 2023 00285	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	FABIO NELSON CARDENAS CABRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia J1PCCMN	28/04/2023	1	
41001 4189008 2023 00290	Verbal Sumario	DIogenes Clavijo Trujillo	ISMAEL DAZA VARON Y OTROS	Auto inadmite demanda	28/04/2023	1	

ESTADO N° 018

Fecha: 02/05/2023 7:00 A.M.

Página: 7

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2023 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 ABR 2023

RAD: 2011-00025-00

En atención al memorial presentado por la parte demandante,
el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al pagador y/o tesorero de **GOLD GROUP G&G SAS**, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho comunicada a través de oficio No. 0131 del 1 de febrero de 2021, en donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que perciba el aquí demandada **ALIX ALEIDA ARDILA VÁSQUEZ, con C.C. 26.433.289.**

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ 28 ABR 2023

RAD.2011-00612-00

Precluido como se encuentra el término probatorio dentro del presente proceso, dése traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones. (Art. 414 del C. de P. Civil.)

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de abril de 2023.- El pasado 13 de marzo a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 11 y 12 de marzo por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

28 ABR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2002-00422
J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

RADICACIÓN: 2002-00432-00

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita la parte actora fue decretada en auto adiado el veintiuno (21) de abril de 2022 (fl. 102 C#2), librándose para tal efecto el oficio Nº 0442 del mismo día, mes y año; el cual fue enviada por correo electrónico a las entidades bancarias el día 13/05/2022.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2021

RADICACIÓN: 2004-00433-00

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita la parte actora fue decretada en auto adiado el cinco (05) de abril de 2022 (fl. 60 C#2), librándose para tal efecto el oficio N° 0445 del mismo día, mes y año; el cual fue enviada por correo electrónico a las entidades bancarias el día 07/05/2022.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZÀNO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

RADICACIÓN: 2005-00134-00

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita la parte actora fue decretada en auto adiado el veintiuno (21) de abril de 2022 (fl. 89 C#2), librándose para tal efecto el oficio N° 0444 del mismo día, mes y año; el cual fue enviada por correo electrónico a las entidades bancarias el día 13/05/2022.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)**

Neiva, Huila, 28 ABR 2023

RAD. 2009-00039

Ciertamente en el presente proceso de sucesión intestada de Menor Cuantía de la causante CELIA MEDINA DIAZ, mediante proveído del 4 de agosto de 2022 se dio traslado del trabajo de partición del bien inventariado, a los interesados por el término de ley sin que hubiese sufrido objeción alguna; por tal circunstancia resulta procedente dictar la sentencia aprobatoria de la misma, tal como lo preceptúa el numeral 2º, del artículo 509 del C. G. P., en razón a que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Efectivamente revisado el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial del heredero DRIGELIO MEDINA, designado en este proceso de sucesión, se pudo establecer que el único bien inventariado es una mejora ubicada en la carrera 9 No. 23-60 del Barrio Tenerife de la ciudad de Neiva, con un área aproximada construida de 95.00 M2. metros cuadrados, inscrita con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-34996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la cual se adjudicó a los

señores DRIGELIO MEDINA identificado con C. C. No.12.097.397 de Neiva; y EFREN MEDINA con C. C. No. 12.094.106 de Neiva, en los porcentajes y valores allí determinados, que corresponde al valor asignado en la diligencia de inventario y avalúos al único bien relicto (mejora).

Finalmente diremos que dentro del pretenso proceso se han cumplido los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez, y demanda en debida forma, por lo que es procedente acceder a tal ordenamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición del bien (mejora) perteneciente a la presente sucesión intestada de la causante CELIA MEDINA DIAZ quien se identificaba con C. C. No.26.403.661

SEGUNDO.- Inscríbase esta sentencia lo mismo que el respectivo trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde se

encuentra matriculada la mejora (folio No. 200-34996 cuyos linderos se encuentran determinados en el trabajo de partición), y cuya copia debidamente registrada, se agregará luego al expediente.

TERCERO.- Protocolícese este proceso en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados.

Ahora bien, el despacho se abstiene de dar trámite a la renuncia presentada por el abogado HARVEY VICTORIA CUMBE, hasta tanto de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76, Inciso 4º. Del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 ABR 2023.

Rad: 2012-00256-00

En anterior escrito la señora **CECILIA TRUJILLO DÍAZ**, solicitó certificación del proceso de la referencia respecto a ella, el juzgado se abstiene de acceder a lo reclamado hasta tanto la interesada cancele en el Banco Agrario de Colombia, el arancel de certificación que se requiere.

De otro lado, el juzgado pone en conocimiento de las partes procesales lo informado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva a través de oficio 0740 del 6 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS

Envío oficio 740 comunica estado del proceso radicado 41001310300220170016900.

Juzgado 02 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 7:00 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (543 KB)

Oficio 740.pdf;

Neiva, 18 de octubre de 2022

Señores

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref: Envío oficio 740 comunica estado del proceso radicado 41001310300220170016900.

Adjunto a este mensaje remito escaneado oficio 740 emitido dentro del proceso de Reorganización adelantado por **ARNULFO TRUJILLO DÍAZ c.c.83.225.775** Radicado: 41001310300220170016900. Favor citar el número de radicación al emitir su respuesta.

Para que se sirvan dar estricto cumplimiento al contenido del oficio remitido, en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que surta todos los efectos legales. Por lo cual, se servirá atender la orden comunicada y emitir su respuesta dentro del término legal previsto para ello.

Atentamente,

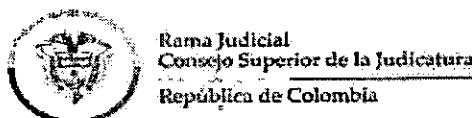
KAREM ARÁNZAZU CALDERÓN TORRES

Secretaría Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

tel: 6088710234.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

albgo - informacion



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 6 de mayo de 2022

Oficio No. 0740

Señores

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA.

Ciudad.-

Proceso: Ejecutivo Reorganización adelantado por **ARNULFO TRUJILLO DÍAZ c.c.83.225.775**
Radicado: 41001310300220170016900. Favor citar número de radicación al emitir su respuesta.

Comedidamente me permito comunicarle, que éste Juzgado mediante auto de 4 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia **ordenó:**
"SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva respecto del estado actual del presente proceso." Notifíquese. Fdo.
CARLOS ORTIZ VARGAS. Juez"

Por lo anterior, le informo que en el presente proceso por auto del 26 de agosto de 2021 se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, frente al incumplimiento de la parte actora de la carga impuesta por el Juzgado, conforme el art. 317 CGP.

Sin embargo, posteriormente el actor allegó solicitud de nulidad procesal, lo que se definió el auto del 4 de mayo, rechazando la misma, decisión que en este momento está para remitir al Superior, a fin de que decida la alzada.

La anterior información la brindo en respuesta a su oficio No.364 del 18/03/2022, para el proceso que en su despacho se tramita con radicado 2012-00256-00.

Atentamente,

KAREN ARÁNZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 28 ABR 2023.

Teniendo en cuenta que el abogado designado en el presente proceso doctora YENY PEÑA GAITAN, dentro del término concedido no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevárla del cargo y en su reemplazo se designa al abogado (a) Julio Deivis Burgos Gutierrez, en el cargo de administrador de la herencia declarada yacente , quien deberá prestar caución por la suma de \$1.500.000,oo Mcte dentro de los 10 días siguientes, prestada la caución se le discernirá el cargo. Notifíquese por el medio más expedito la designación al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2017-00132-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)**

Neiva, Huila, _____ 28 ABR 2023

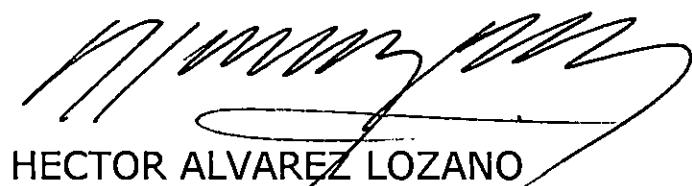
RAD. 2017-00667-00

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Seccional Bogotá devolvió los documentos objetos de estudio para la práctica de la prueba grafológica decretada en las presentes diligencia, sin efectuar la misma, y observando que esta prueba es de vital importancia para tomar la decisión que en derecho corresponda, el juzgado en consecuencia ordena la devolución nuevamente de los documentos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Seccional Bogotá, para que proceda a practicar la prueba grafológica aquí ordenada. Precisando a dicho INSTITUTO que como se indicara en el oficio No. 1912 de diciembre 15 de 2021, las partes no cuentan con más documentos originales, sino con los remitidos para el respectivo cotejo como lo ratifican mediante las declaraciones rendidas ante notario.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la firma dubitada que debe ser objeto de la pericia grafológica del señor DAVID ANDRADE VERGARA corresponde a una persona fallecida

como se acreditó con el registro civil de defunción. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

Rad: 2017-00813-00

A S U N T O:

Procede este juzgado de oficio a dar aplicación a la figura jurídica de Desistimiento Tácito establecida en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De la norma en cita se colige, que la operancia de la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde no se ha dictado sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, depende de la concurrencia de situaciones tales como:

- A. Que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.
- B. Dicho período se contará desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem, no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante, por haber provocado el proceso, a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago, y haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a un año. Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el artículo 317 ibidem.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

INFORMA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL JANETH MOTTA MARTINEZ, C.C. 36.175.324

PITER VEGA ESCOBAR <pitervegaescobar@yahoo.es>

Vie 13/01/2023 6:00 PM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PITER VEGA ESCOBAR, obrando en mi calidad de Liquidador de la persona natural no comerciante JANETH MOTTA MARTINEZ, con c.c.36.175.324, designado mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2022 con radicado 2021-00543 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y al auto de apertura en su numeral sexto, solicito que los procesos de ejecución y procesos de cobro coactivo que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, sean remitidos al Juez del concurso con el objeto de ser tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Cualquier comunicación al correo electrónico pitervegaescobar@yahoo.es, teléfono fijo No. 608 7533258 y celular No. 3103234996.

Anexo copia auto de apertura, auto de nombramiento y aviso liquidaciones.

Cordialmente,

PITER VEGA ESCOBAR
LIQUIDADOR

Neiva, 20 de diciembre de 2022

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: **NESTOR CUELLAR QUINTERO**
Rad.2018-00232

Asunto: INFORMA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL JANETH MOTTA
MARTINEZ, C.C. 36.175.324

PITER VEGA ESCOBAR, obrando en mi calidad de Liquidador de la persona natural no comerciante JANETH MOTTA MARTINEZ, con c.c.36.175.324, designado mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2022 con radicado 2021-00543 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y al auto de apertura en su numeral sexto, solicito que los procesos de ejecución y procesos de cobro coactivo que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, sean remitidos al Juez del concurso con el objeto de ser tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

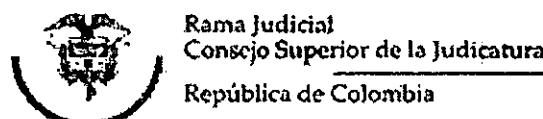
Cualquier comunicación al correo electrónico pitervegaescobar@yahoo.es, teléfono fijo No. 608 7533258 y celular No. 3103234996.

Anexo copia auto de apertura, auto de nombramiento y aviso liquidaciones.

Cordialmente,



PITER VEGA ESCOBAR
C.C.12.108.387 de Neiva-Huila
Liquidador.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

14 ABR 2023

RADICACIÓN: 2018-00232-00

En atención al memorial que antecede remitido por el liquidador designado en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva bajo el radicado 2021-00543-00, en el que informa la apertura del mencionado proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante NESTOR CUELLAR QUINTERO y su apoderado, el citado memorial.

SEGUNDO: REMITIR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, el pretenso proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el art. 565 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA las medidas que se

han decretado con la advertencia que en el expediente no se evidencia que se hayan efectivizado las cautelas decretadas.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

RADICACIÓN: 2018-00402-00

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita la parte actora fue decretada en auto adiado el veintitrés (23) de marzo de 2022 (fl. 43 C#2), librándose para tal efecto el oficio N° 0359 del mismo día, mes y año; el cual fue enviada por correo electrónico a las entidades bancarias el día 19/05/2022.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de abril de 2023.- El pasado 13 de marzo a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 11 y 12 de marzo por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 28 ABR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2018-00430
J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 ABR 2023

Rad: 2018-00505-00

Atendiendo la petición presentada por el abogado Javier Roa Salazar el juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- 1.- La demanda fue presentada el día 5 de julio de 2018.
- 2.- El mandamiento de pago se libró el 8 de octubre de 2018.
- 3.- Las partes del proceso son Rafael Salas Castro contra Imer Augusto Rico Bohorquez, Juan José Rodríguez Manchola y Proyserving SAS.
- 4.- El proceso corresponde a un trámite de menor cuantía.
- 5.- Según la última liquidación aprobada en el expediente se avizora que el capital adeudado a corte 10 de agosto de 2022 es de (\$18.946.612.05).

Que se aplicaron unos abonos por valor de (\$109.406.054,50).

Que el total adeudado según los abonos aplicados es por valor de (\$ 18.964.612.05).

- 6.- Las medidas cautelares iniciales fueron decretadas respecto a entidades financieras; medida que aplicó para los tres demandados.

También se decretaron cautelas sobre las cuotas partes de tres inmuebles, medidas que se ordenaron respecto al demandado Juan José Rodríguez Manchola.

Para una mayor información sobre este punto del derecho de petición, se le informa al memorialista que el expediente se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho para una consulta más pormenorizada.

7.- Consultado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario el día 18 de abril de 2023 no se observa ningún dinero retenido al demandado Juan José Rodríguez Manchola.

8.- Con ocasión a la medida cautelar decretada por el Juzgado respecto del embargo y retención de las sumas de dinero sobre la cuota parte, porcentaje o utilidades que le correspondan a la sociedad Proyserving SAS que hace parte del Consorcio Parque San Joaquin con ocasión de la licitación pública Nro. 002 / 2018 celebrada entre el consorcio PARQUE SAN JOAQUIN y el municipio de Santa María, se retuvo la suma de (\$ 109.406.054.50).

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, Huila, _____ 28 ABR 2023

RADICACIÓN: 2019-00153-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 21 de Abril de 2023.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 240.957
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 16.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 256.957

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario**

SECRETARIA .- Neiva, Huila,Abril 21 de 2023.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario**

RAD.2019-00153



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

Rad: 2019-00219-00

A S U N T O:

Procede este juzgado de oficio a dar aplicación a la figura jurídica de Desistimiento Tácito establecida en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De la norma en cita se colige, que la operancia de la figura jurídica del desistimiento tácito, depende de la concurrencia de situaciones tales como:

- A. Que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.

- B. Dicho período se contará desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante, a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En la presente actuación, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que la parte convocante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte convocada la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, y haber permanecido la actuación inactiva en la secretaría del Despacho por un término superior a un año. Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, ordenando la devolución de la solicitud y sus anexos al convocante sin necesidad de desglose, así como el archivo de la misma previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el artículo 317 ibidem.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la presente solicitud de Interrogatorio anticipado de Parte por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a la parte convocante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para dar trámite a la solicitud de interrogatorio anticipado de parte con la constancia de la causal de su terminación.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la presente actuación proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ivs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ 28 ABR 2023

RAD. 2019-00252-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por la señora LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA, contra CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA, para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalase la hora de las 9am. del día 26 del mes de MAYO del año 2023.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDADA EXCEPCIONANTE:**

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer a la demandada LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará el demandado a través de su apoderado judicial.

TERCERA.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS.- **ORDENASE**, la exhibición por parte de la demandante LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA del documento contrato laboral suscrito entre la empresa DROGAS MAS BARATAS y CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA; el inventario del posible faltante que se haya presentado en el establecimiento DROGAS MAS BARATAS del municipio de TESALIA (H) durante el tiempo que laboró el demandado como administrador de dicha droguería, y la liquidación de las prestaciones sociales del demandado CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA, los cuales se encuentra en poder de la parte actora. Dicha exhibición se practicará en la audiencia para la que se les convoca.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos aportados con el libelo introductorio y la contestación a las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer al demandado CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará la demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERA.- Testimonial.- Cítese a los señores GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, PAULO MOSQUERA, HILDA NURY CASTRO TRUJILLO, DANIEL MARTINEZ, FERMIN NASAYO CELIS, CRUSPULO VEGA MARTINEZ, para que declaren conforme a las citas que le aparece en las presentes diligencias, y cuyos testimonios se recepcionarán en la audiencia para la que se les convoca.

CUARTA.- RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada LAURA MARINA CALDERON GOMEZ portadora de la T.P. No. 235.098 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al memorial poder adjunto.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado

cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, o confirmen la existente para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Oportunamente, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

RADICACIÓN: 2019-00569-00

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante Dr. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ, el juzgado se abstiene por ahora de correr traslado del avalúo que ha sido presentado, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos que dispone el artículo 444 del Código General de Proceso, toda vez que aún no se ha practicado el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **Nº 200-248615.**

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 ABR 2023

Rad: 2019-00702-00

El juzgado se abstiene de dar trámite a la cesión presentada como quiera que la misma ya fue resuelta mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 28 ABR 2023

RAD. 2020-00045-00

El doce (12) de abril del presente año, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien mueble (vehículo) de placas KLZ - 322, de propiedad de la demandada HEIDY ALEJANDRA ROJAS TRUJILLO, embargado, secuestrado y valuado dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, incoado por GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S mediante apoderada judicial, contra HEIDY ALEJANDRA ROJAS TRUJILLO y OTRO, el cual fue adjudicado por cuenta del crédito al demandante GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000,oo) Mcte, como único postor.

Dentro del término legal, el rematante demostró el pago del impuesto del 5% que prevé la Ley 1743 de 2014.

Como se observa que la diligencia de remate se llevó a cabo con el lleno de las formalidades legales, entonces lo procedente es impartirle su aprobación tal como lo establece el artículo 455 del C. G. P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

1º.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del bien mueble (VEHICULO) de placas KLZ-322, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea ONIX, color BLANCO GALAXIA, servicio PARTICULAR, modelo 2018, chasis No. 9BGKC48T0JG201844, serie No. 9BGKC48T0JG201844, motor No. JCK004109, de propiedad de la demandada HEIDY ALEJANDRA ROJAS TRUJILLO, efectuada el doce (12) de abril del presente año, a la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.), cuya descripción se encuentran consignados en la diligencia de remate.

2º. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes que afecten el bien objeto de remate.

3º.-DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien objeto de remate.

4º.- Ordenar expedir copia de la diligencia de remate y de la presente providencia, para que registrada sirva de título de propiedad al rematante.

5.- Ordenar al secuestre señor WILLIAM JHONNY PEÑA SANCHEZ hacer entrega del Bien mueble (automóvil)

rematado al rematante demandante GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceder igualmente dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración.

6.- Ordenar a la demandada HEIDY ALEJANDRA ROJAS TRUJILLO, proceda a realizar la entrega de los títulos de propiedad que tenga en su poder del bien mueble (automóvil) subastado, al rematante.

7.- Tener como abono al crédito, el producto del remate hasta la concurrencia del crédito y las costas.

8.- Ordenar la devolución inmediata del depósito judicial consignado a nombre del Juzgado para hacer postura en la subasta pública llevada a cabo el 12 de abril del año en curso en el presente proceso, al señor JHON ANDRES TOVAR ARAQUE quien lo consignó, lo cual se realizará a través del Banco Agrario de la ciudad.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 20 ABR 2023.

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso verbal reivindicitorio de menor cuantía *propuesto por ELSA MOSQUERA DE MURILLO Y OTROS contra DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA*, no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, al abogado (a) Carlos Francisco Sandino Caboera informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO".

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Rad. 2020-00097-00



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

28 ABR 2023
Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – Por **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** – en providencia de fecha 27 de marzo de 2023 dentro del proceso ejecutivo promovido por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUIS EDUARDO TORRES CANDIA**.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia
Rad. 2021-00087-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, Huila, _____ 28 ABR 2023

RADICACIÓN: 2021-00172-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 19 de Abril de 2023.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.246.694
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 4.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 467.792
REGISTRO EMBARGO.....	\$ 38.000
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ 300.000
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 4.056.486

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario

SECRETARIA .- Neiva, Huila,Abril 19 de 2023.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario

RAD.2021-00172



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

Neiva, Huila, 28 ABR 2023

RAD.2021-00329.

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C. G. P., y conforme lo dispone el artículo 501 ibídem, para que tenga lugar la diligencia de Audiencia de Inventario y Avalúos de la presente sucesión intestada del causante FABIO ALBERTO ESPINEL VALDERRAMA señalase la hora de las 9am del día 19 del mes de MAYO del año 2023.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO". A horizontal line is drawn through the signature.

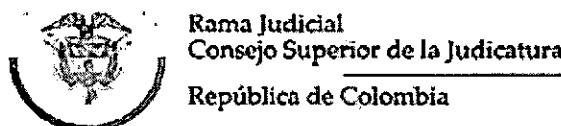
Juez.

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de abril de 2023.- El pasado 28 de marzo a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 25 y 26 de marzo por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 28 ABR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

**RAD. 2021-00654
J.B.A**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

RAD 2015-00082-00

En atención a la solicitud de requerimiento a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva respecto al registro de la medida sobre el automotor de placas KJU-137 el juzgado le indica al apoderado actor que la mencionada secretaría mediante escrito del 9 de julio de 2015 informó que era viable registrar la medida de embargo ordenada pero para dar cumplimiento al artículo 681 numeral 1 del entonces C.P.C. es necesario que el interesado realice el respectivo pago por concepto de certificado.

En ese orden de ideas, no se ordenará el requerimiento pues es claro que la entidad si atendió la orden dada por el Despacho falta entonces que la parte interesada proceda de conformidad con el pago.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

RAD: 2015-00774-00

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el demandante **MARLIO GUTIERREZ GARCÍA –CEDENTE** a **WILLIAM AGUDELO DUQUE – CESIONARIO** en los términos indicados en el memorial presentado.

SEGUNDO: De la cesión de crédito aquí aceptada, téngase por notificado a los señores **JESUS OLMER PÉREZ PERDOMO Y MARÍA AIDE ANDRADE VELASQUEZ** con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentran notificados por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, Huila, _____ 28 ABR 2023

RADICACIÓN: 2016-00489-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 19 de Abril de 2023.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.508.480
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 5.200
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ 39.600
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 1.553.280

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario**

SECRETARIA .- Neiva, Huila,Abril 19 de 2023.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario**

RAD.2016-00489



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, Huila, _____ 28 ABR 2023

RADICACIÓN: 2021-00679-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 19 de Abril de 2023.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 455.889
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 15.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 470.889

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario**

SECRETARIA .- Neiva, Huila,Abril 19 de 2023.-

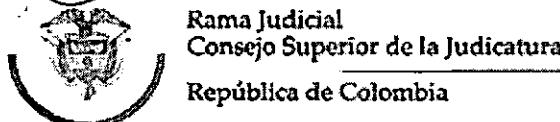
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario**

RAD.2021-00679

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de abril de 2023.- El pasado 28 de marzo a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 25 y 26 de marzo por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 28 ABR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

**RAD. 2021-00719
J.B.A**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 ABR 2023.

RAD. 2021-00722-00

Ha presentado la apoderada de la parte actora escrito en el que peticiona la suspensión del proceso de la referencia hasta el día 7 de noviembre de 2023.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la suspensión del proceso de la referencia hasta el día 7 de noviembre de 2023, en razón de así haberse solicitado por la parte actora

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 ABR 2023

RAD 2022-00115-00

En atención al memorial presentado por la parte actora el juzgado niega el requerimiento dirigido a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA como quiera que el oficio con el que se comunicaba la medida le fue remitida al apoderado actor, al correo electrónico notificaciones.cobro@chevyplan.com.co el día 30 de abril de 2022 a las 11:31 a.m. por tanto es deber de la parte interesada remitir la prueba de su radicación.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de abril de 2023.- El pasado 28 de marzo a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 25 y 26 de marzo por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 28 ABR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00149
J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de abril de 2023.- El pasado 13 de marzo a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 11 y 12 de marzo por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 28 ABR 2023

Por quanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00171
J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 ABR 2023

RAD: 2022-00185-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo inicial respecto al desconocimiento del domicilio y correo electrónico de la demandada LIYA CHAVARRO TIQUE de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento de la demandada **LIYA CHAVARRO TIQUE**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZÁNO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

2022-00213-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado demandante respecto al emplazamiento del señor RUBEN DARIO VARGAS VILLARRREAL, el Juzgado niega lo reclamado toda vez que en la demanda se informó la dirección electrónica en la cual recibe notificaciones.

De otro lado, como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal de la demandada BLANCA NURY GONZÁLEZ, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento de la demandada **BLANCA NURY GONZÁLEZ**. En consecuencia, se ordena proceder de conformidad

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 ABR 2023

RAD 2022-00213-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora el juzgado niega el requerimiento dirigido al pagador SURTIASEO como quiera que no obra en el expediente prueba de la que se colija que el oficio con el que se comunicaba la medida fue radicado ante la respectiva entidad, lo anterior teniendo en cuenta que la parte interesada retiró los oficios en físico.

Respecto al requeuerimiento solicitado frente a PROTECCIÓN S.A. el juzgado acepta lo reclamado y se procederá de conformidad.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de abril de 2023.- El pasado 28 de marzo a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 25 y 26 de marzo por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 28 ABR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00261
J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de abril de 2023.- El pasado 28 de marzo a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 25 y 26 de marzo por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 28 ABR 2023

Por quanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00266
J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)**

Neiva, Huila, 28 ABR 2023

RAD. 2022-00291-00

Por ser procedente la anterior petición incoada por el apoderado judicial del demandado, y con el fin de tomar a través de dictados, las muestras manuscriturales al señor JAVIER MOSQUERA MURILLO dentro del presente proceso, para practicar la prueba grafológica decretada, el juzgado señala la hora de las 9am. _____ del día 22 _____ del mes de Mayo del año 2023.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, Huila, _____ **28 ABR 2023**

RADICACIÓN: 2022-00319-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 21 de Abril de 2023.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$	108.000
GASTOS SECUESTRO	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	-
PÓLIZA JUDICIAL	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES	\$	-
GASTOS PERITO	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-
<hr/>		
TOTAL COSTAS	\$	108.000

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario**

SECRETARIA .- Neiva, Huila,Abril 21 de 2023.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2022-00319

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de abril de 2023.- El pasado 28 de marzo a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 25 y 26 de marzo por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 28 ABR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

Hector Alvarez Lozano

A handwritten signature is written over a printed name. The printed text reads "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

Juez.

RAD. 2022-00329
J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

RAD: 2022-00371-00

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el representante legal de **AGROVELCA SAS –CEDENTE** a la señora **ELIZABETH GARZÓN– CESIONARIA** en los términos indicados en el memorial que antecede.

SEGUNDO.- De la cesión de crédito aquí aceptada, téngase por notificada a la señora **YORLENY ARISTIZABAL QUITIAN** con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentra notificado por correo electrónico del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE MENDEZ, portador de la T.P. No 130.250 del C.S.J., para que actúe en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la cessionaria.

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de abril de 2023.- El pasado 13 de marzo a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 11 y 12 de marzo por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila,

28 ABR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00374
J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de abril de 2023.- El pasado 28 de marzo a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 25 y 26 de marzo por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 28 ABR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00403
J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, Huila, _____ 28 ABR 2023

RADICACIÓN: 2022-00437-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 21 de Abril de 2023.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.099.745
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 18.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 2.117.745

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario**

SECRETARIA .- Neiva, Huila,Abril 21 de 2023.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2022-00437

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de abril de 2023.- El pasado 28 de marzo a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 25 y 26 de marzo por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 28 ABR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00489
J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 ABR 2023

RAD: 2022-00506-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal del demandado JOSE ENRIQUE BEDOYA TAFUR, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento del demandado **JOSE ENRIQUE BEDOYA TAFUR**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, Huila, _____ 28 ABR 2023

RADICACIÓN: 2022-00528-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 19 de Abril de 2023.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 748.174
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ 40.200
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 788.374

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario**

SECRETARIA .- Neiva, Huila,Abril 19 de 2023.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario**

RAD.2022-00528



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 ABR 2023

RAD 2022-00539-00

En atencion al memorial presentado por la señora Yaned Osmany Morera el juzgado se abstiene de acceder al requerimiento reclamado como quiera que el presente trámite se encuentra rechazado por no haberse subsanado en debida forma el libelo incial.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 ABR 2023

RAD: 2022-00557-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal de la demandada **MARGUELLY TRUJILLO PEÑALOZA**, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento de la demandada **MARGUELLY TRUJILLO PEÑALOZA**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

RADICACIÓN: 2022-00629-00

El juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, adelantado por **COOPERATIVA CONFIE** en contra del señor **GERMAN ANIBAL GRANADOS BOLAÑOS**, solicitado por ese juzgado mediante oficio Nº 1894 del 9 de diciembre de 2022, para el proceso bajo radicado 2022-00320-00, siendo el primero que se registra.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Ivs

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de abril de 2023.- El pasado 28 de marzo a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 25 y 26 de marzo por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 28 ABR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00630
J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, Huila, _____ **28 ABR 2023**

RADICACIÓN: 2022-00633-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 19 de Abril de 2023.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$	50.225
GASTOS SECUESTRO	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	-
PÓLIZA JUDICIAL	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES	\$	-
GASTOS PERITO	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-
<hr/>		
TOTAL COSTAS	\$	50.225

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario**

SECRETARIA .- Neiva, Huila,Abril 19 de 2023.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2022-00633

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de abril de 2023.- El pasado 28 de marzo a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 25 y 26 de marzo por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 28 ABR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00654
J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 ABR 2023

RAD: 2022-00698-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal de la demandada **DEICY CONSTANZA CALLEJAS**, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento de la demandada **DEICY CONSTANZA CALLEJAS**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2021

RADICACIÓN: 2022-00727-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placas **VXI 635**, de propiedad del demandado señor **JORGE SERRANO ARIAS** con **C.C. 12.102.662**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de secuestro presenta prenda a favor del BANCO MEGABANCO, el juzgado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 462 del C. G. del P., dispone citar al acreedor prendario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 ibidem, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, haga valer el crédito que pueda tener sobre dicho bien, ya sea dentro de este proceso o por separado.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

Juez

HECTOR ALVAREZ LOZANO
NOTIFICACIÓN

proceder de conformidad.

JOHANNA SUAZA ORTIZ. En consecuencia se ordena practicar el empalmiento de la demandada **LEIDY CONELIA SUAZA ORTIZ**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la demandada **LEIDY CONELIA SUAZA ORTIZ**, la demandada **LEIDY CONELIA SUAZA ORTIZ**, acredita haberse intentado la notificación personal de demandante, y como quiere que válidamente se manifiestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y atendiendo lo evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo

RAD: 2022-00732-00

Neiva, 28 ABR 2023

(Acuerdo GC 721-11875 de 03 de noviembre de 2021)
JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEGUENAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia





**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 ABR 2023 -.

Rad: 2022-00736-00
S.S.

Teniendo en cuenta que en el pretenso proceso aún no se ha efectuado la inscripción de la pretensa demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 204-18888, la cual fue ordenada en el auto que admitió la demanda el pasado 13 de octubre de 2022, el Despacho **dispone requerir** a la parte demandante para que proceda con la respectiva inscripción de la demanda.

Notifíquese,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 20 ABR 2023.

Rad: 410014189008-2022-00766-00

S.s

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **RUBY JIMENA MONRROY** contra **STIWAR LLANOS PARRA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que se llegaren a constituir a favor del proceso de la referencia a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor a favor y a costa de la parte demandada, teniendo en cuenta que dichos documentos fueron enviados vía correo electrónico y no de manera física.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Ledy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

2022-00794-00

El apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita se OFICIE a la EPS SANITAS para que aquella informe el nombre del empleador del demandado **JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS** siendo procedente lo reclamado el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR a la **EPS SANITAS** para que indique al Juzgado si el cotizante **JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 7.726.189 es trabajador afiliada dependiente o independiente. En caso de ser trabajador dependiente, informar datos del empleador, tales como nombre del empleador, NIT o cédula, dirección principal del empleador.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, Huila, 28 ABR 2023

RADICACIÓN: 2022-00795-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 19 de Abril de 2023.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$	781.958
GASTOS SECUESTRO	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	-
PÓLIZA JUDICIAL	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES	\$	-
GASTOS PERITO	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-
<hr/>		
TOTAL COSTAS	\$	781.958

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila,Abril 19 de 2023.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2022-00795



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 ABR 2023

Rad: 2022-00830-00

El juzgado se abstiene de decretar la suspensión deprecada como quiera que el documento no fue presentado por ambas partes del proceso, obsérvese que solo aparece suscrito por la parte demandante. (Art. 161 numeral 2 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva,

28 ABR 2023

Rad: 2022-01079-00

En anterior escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 ABR 2023

Rad: 2022-01123-00

S.S.

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **GERARDO SILVA SANCHEZ contra MARIA CAMILA PINTO y ROGER PINTO MENDOZA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título a favor y a costa del demandado, teniendo en cuenta que dichos documentos fueron enviados vía correo electrónico y no de manera física.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Loidy



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

Neiva, 28 ABR 2023

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – Por **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA** – en providencia de fecha 27 de marzo de 2023 dentro de la acción de Tutela promovida por **ANA YOLIMA ROBAYO RODRIGUEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU HIJO DANIEL BRAVO ROBAYO** contra **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.**

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia
Rad. 2023-0005600



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 ABR 2023.

Rad: 410014189008-2023-00074-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por el **COLEGIO RAFAEL POMBO**, actuando mediante apoderada judicial, contra **EDITH IDARRAGA OYOLA**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión en los hechos segundo, tercero y quinto de la demanda en lo relacionado con el número de identificación de la demandada, pues nótese que el indicado allí no coincide con la literalidad del título valor pagaré aportado como base de recaudo.
- 2) Para que haga claridad y precisión en el hecho cuarto de la demanda en lo relacionado con el año de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora allí relacionadas.
- 3) Para que haga claridad y precisión en las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima de la demanda en lo relacionado con la fecha de exigibilidad del capital e intereses moratorios de cada una de las cuotas en mora allí relacionadas, pues nótese que la relacionada allí no coincide con la literalidad del título valor aportado como anexo con el libelo demandatorio.
- 4) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

RADICACIÓN: 2023-00075-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUD"**, actuando mediante endosatario en procuración, en contra de **ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ y YULIE DANIELA CUMBE** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUD"**, actuando mediante endosatario en procuración, en contra de **ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ y YULIE DANIELA CUMBE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 20187.

1.- Por la suma de **\$3.623.524,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 01 de noviembre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **02 de noviembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

, **TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado **JORGE ENRIQUE MENDEZ, identificada con la C.C. 17.653.804 Y T.P. No. 130.250 del CSJ**, para que actúe en este proceso Como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

RADICACIÓN: 2023-00077-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **JORGE ADOLFO PEREZ DIAZ GRANADOS**, actuando mediante apoderado judicial contra de **WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JORGE ADOLFO PEREZ DIAZ GRANADOS**, actuando mediante apoderado judicial contra de **WILSON ALBERTO BUITRAGO ALARCON**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio número 01 con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **21 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, identificado con la C.C. 7.700.692 y T.P. 129.493 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

28 ABR 2023

RAD. 2023-00088

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas mediante apoderada judicial por el demandado RENE CARDOZO ORTIZ, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

Se reconoce personería adjetiva a la Estudiante de Derecho de Consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana LINA MARIA MAYORCA LIZCANO, identificada con C. C. No. 1.075.320.496, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO - PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - RAD. 41001418900820230008800

LINA MARIA MAYORCA LISCANO <u20181165559@usco.edu.co>

Vie 31/03/2023 4:27 PM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva
 <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;procesosjuzgados2020@hotmail.com
 <procesosjuzgados2020@hotmail.com>

Contestacion
Jaro
Urgente
2023-88

2 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; ANEXOS CONTESTACION.pdf;

Señor

**JUEZ OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

E. S. D.

DEMANDANTE	ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO
DEMANDADO	RENÉ CARDOZO ORTÍZ
REFERENCIA	DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	41001418900820230008800
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

LINA MARÍA MAYORCA LISCANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.320.496 expedida en Neiva – Huila y matriculada con código 20181165559, miembro de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, aprobados mediante resoluciones 056 de Junio de 2002 y 0206 de Febrero 14 de 2005, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva y el Ministerio del Interior y de Justicia respectivamente, actuando en nombre y representación de la señora **RENÉ CARDOZO ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.459.222 de Baraya – Huila, de acuerdo al poder conferido, respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro del proceso de referencia instaurado por la señora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO.

Se hace envío del presente correo a la parte demandante para efectos de notificación.

Señor

**JUEZ OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA**

E. S. D.

DEMANDANTE	ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO
DEMANDADO	RENÉ CARDOZO ORTÍZ
REFERENCIA	DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	41001418900820230008800
ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

LINA MARÍA MAYORCA LISCANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.320.496 expedida en Neiva – Huila y matriculada con código 20181165559, miembro de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, aprobados mediante resoluciones 056 de Junio de 2002 y 0206 de Febrero 14 de 2005, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva y el Ministerio del Interior y de Justicia respectivamente, actuando en nombre y representación de la señora **RENÉ CARDOZO ORTÍZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.459.222 de Baraya – Huila, de acuerdo al poder conferido, respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro del proceso de referencia instaurado por la señora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO, del siguiente modo:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO de la demanda, me permito manifestar que, NO ES CIERTO que la renovación del contrato de arrendamiento se hiciese sobre un contrato anterior con vigencia de un (1) año, tal como lo asegura la parte demandante, pues como se evidencia, la vigencia del anterior contrato era de tan solo seis (6) meses.

La primera vez que se firmó contrato con la arrendadora fue el 04 de octubre de 2019, posteriormente, el día 05 de octubre de ese mismo año, mi poderdante realizó el respectivo trasteo para ocupar el inmueble objeto de arriendo con nomenclatura Diagonal 20 No. 37 - 43 Casa 21, Conjunto Residencial Campos de Mayorca del Barrio Guaduales de la ciudad de Neiva.

Es importante aclarar que, la cláusula tercera (3) del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 04 de octubre de 2019, expresa la vigencia de dicho contrato de arrendamiento y allí claramente se visualiza que ésta era de tan solo seis (6) meses, contados a partir de la firma del contrato; y una vez cumplido este término de vigencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 04 de octubre de 2019, el día 05 de abril de 2020 se procedió a firmar mediante documento privado la renovación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del mismo inmueble con la nomenclatura anteriormente referenciada entre la señora ALBA INES RAMIREZ FIERRO y la señora RENE CARDOZO ORTIZ, como se puede evidenciar en la copia del primer contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

AL HECHO SEGUNDO, NO ES CIERTO que mediante documento privado, se celebrara la renovación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de

fecha 05 de abril de 2020 por el término de un (1) año tal como lo asegura la parte demandante, pues la vigencia del contrato era de tan solo seis (6) meses, en concordancia a la cláusula tercera del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 05 de abril de 2020, del cual se anexa copia en el acápite de pruebas, y del cual, ES CIERTO que el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$233.000) aproximadamente, correspondiente al pago mensual de la cuota de administración a la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Campos de Mayorca identificada con NIT: 900.095.797-3, si estaba incluido dentro del canon de arrendamiento mensual del inmueble anteriormente referenciado, el cual la señora RENE CARDOZO le pagaba a la arrendadora, aclarando que la responsabilidad absoluta de realizar dicho pago ante la Administración de la Propiedad Horizontal recaía única y exclusivamente sobre la señora arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO.

También, es necesario manifestar que, mientras la señora RENE CARDOZO tuvo el inmueble bajo su custodia, durante los treinta y ocho (38) meses, la señora arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO siempre estuvo en mora con el pago de la cuota de la administración con la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Campos de Mayorca, pues, inclusive cuando se tomó el inmueble en arriendo, la arrendadora se encontraba en mora con ese concepto los meses anteriores, y siempre estuvo en mora durante estos treinta y ocho (38) meses. Se resalta que, de forma verbal, la arrendadora siempre se comprometía con la señora RENE CARDOZO a ponerse al dia, pues la mora en el pago de administración era una suma bastante cuantiosa y eso le traía afectaciones a mi poderdante como residente, pues tenía restringido el uso de la piscina, el servicio de jardinería y demás beneficios en la unidad residencial; cuando esto no debería ocurrir pues el pago de la cuota de administración se encontraba dentro del canon de arrendamiento.

Ahora bien, se considera que, las obligaciones contractuales eran mutuas, pues como se ha expresado y se anexa en las pruebas, la demandante incumplió en el pago de la administración, generándole a la señora RENE CARDOZO y a su familia repercusiones y restricciones por obligaciones que se tenían al día. En este caso, la arrendadora hizo caso omiso al tema de colocarse al día con la administración en reiteradas ocasiones, también dilató varias veces los arreglos de humedad, de exterminar el comején, dejando perjuicios evidentes.

AL HECHO TERCERO, NO ES CIERTO que la señora RENE CARDOZO se fuera de la propiedad que habitada adeudando el canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022 tal como lo asegura la parte demandante, a lo que me permito anexar a este despacho fotografía del Recibo de Caja de fecha 03 de enero de 2023, donde consta que se le realizó el pago a la arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO del canon de arrendamiento comprendido entre el 05 de diciembre del 2022 al 05 de enero de 2023, por un valor de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000) del inmueble con nomenclatura: Diagonal 20 No.37-43, casa 21, Campos de Mayorca, el cual se encuentra aprobado y firmado por la misma.

Por otra parte, NO ES CIERTO la señora RENE CARDOZO se fuera de la propiedad que habitada adeudando quince (15) días del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023 tal como lo asegura la parte demandante, pues en realidad señor Juez, fueron dieciséis (16) días del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023, en el periodo comprendido del 05 de enero al 20 de enero de 2023, incluyendo el dia 05 de enero e incluyendo el dia 20 de enero, respectivamente, tal como quedó estipulado y como lo demuestra el documento privado denominado "ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES CASA No.21 Conjunto Residencial Campos de Mayorca", firmado por la señora arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO en calidad de propietaria del inmueble, aceptando su contenido y firmado

por ambas partes, documento de fecha 21 de enero de 2023, donde quedó estipulado que, la señora RENÉ CARDOZO en calidad de arrendataria del bien inmueble anteriormente referenciado, adquiría unos compromisos contractuales con la arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO, por escrito y de manera verbal, quedando relacionado los siguientes pendientes monetarios y reparaciones acordados con su fecha de cumplimiento de los compromisos acordados.

Por otra parte, NO ES CIERTO cuando expresan en el documento de la demandante, lo siguiente: "no obstante los requerimientos que se le han hecho para que pague la obligación, no ha sido posible su cancelación", pues a la señora RENE CARDOZO ORTIZ, en ningún momento entre el 21 de enero de 2023 (fecha en la cual se firmó entre ambas partes el ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES CASA No.21 Conjunto Residencial Campos de Mayorca) y el 30 de enero de 2023 (fecha en la que la señora arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO, interpone la demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de su apoderado ante el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA) se le hiciera llegar por escrito algún requerimiento exigiendo el pago de la obligación, pues como es de entenderse y recordar nuevamente, existía en firme, un ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES CASA No.21 Conjunto Residencial Campos de Mayorca, de fecha 21 de enero de 2023, donde se relacionaron los pendientes monetarios y reparaciones acordados con su respectiva fecha de cumplimiento de los compromisos contractuales adquiridos por mi parte.

Se manifiesta además, que la relación entre arrendadora y arrendataria, independientemente de la existencia de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana prorrogable automáticamente, durante estos treinta y ocho meses (38) que duró la relación contractual, siempre estuvo enmarcada por acuerdos verbales de aceptación por ambas partes desde el inicio hasta el final.

Uno de esos acuerdos verbales de mutua aceptación fue la entrega, sin previo aviso por escrito por cualquiera de las partes, del inmueble antes de la terminación de la vigencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, de fecha 05 de abril de 2020, contrato que fue prorrogable automáticamente cada seis (6) meses; en síntesis, la terminación del contrato renovado automáticamente se debió dar para la fecha del 05 de abril de 2023, y en concordancia a lo estipulado en la "*cláusula DÉCIMA PRIMERA – Preaviso*" del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, de fecha 05 de abril de 2020, cualquiera de las partes, con tres (3) meses de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato, debía presentar un preaviso por escrito informando la intención de dar por terminado dicho contrato, pero no fue así, todo se dio por mutuo acuerdo si presentar por escrito el preaviso por ninguna de las partes, en concordancia tal como lo estipula el PARÁGRAFO DE LA CLÁSULA NOVENA: "...No obstante, lo anterior las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato" y todo se debió que la señora arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO, conocía de primera mano que la señora RENE CARDOZO se encontraba en proceso de compra de vivienda nueva de interés social y a su vez sabía que la fecha de entrega del inmueble estaba pactada y programada para el día 21 de enero de 2023, lo que le permitió a ella, en su calidad de arrendadora, bajo su libre albedrio, celebrar un nuevo contrato de arrendamiento de vivienda urbana con un nuevo arrendatario, quien habitó el inmueble los primeros días del mes de febrero del 2023. La anterior información puede ser soportada, argumentada y corroborada con la exportación de los mensajes del chat de la aplicación Whatsapp que la señora arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO sostenía con la señora RENE CARDOZO o su yerno, el señor JAIME BELTRÁN.

Por lo expresado anteriormente, respecto al compromiso contractual

relacionado a las reparaciones acordadas en el ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES CASA No.21 Conjunto Residencial Campos de Mayorca, de fecha 21 de enero de 2023, se acordó entre la arrendataria y arrendadora que se asistiría para la toma de medidas del vidrio para su reposición e instalación y adicionalmente poder cumplir con las demás reparaciones y reposiciones acordadas, a lo cual, la señora arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO junto con su esposo y el sobrino reciben a la señora RENE CARDOZO ORTIZ con malos tratos y al yerno de la misma lo amenazaron verbalmente y con arma cortopunzante, todo lo anterior quedó en registro filmico, videograbación que se encuentra bajo custodia de la administración de la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Campos de Mayorca para ser aportada como elemento probatorio al caso ante la Fiscalía General de la Nación. Así mismo contamos con pruebas testimoniales de lo sucedido y también quedó registrado en la bitácora del Conjunto Residencial y a su vez fue informado al Cuadrante de la Policía Nacional, quienes enviaron a los uniformados el subintendente Valencia y la patrullera Danny, para realizar la respectiva visita de lo sucedido.

Me permito manifestar también ante usted señor Juez que, el dia 01 de marzo la arrendadora llegó al lugar de residencia de la señora RENE CARDOZO ORTIZ y allí le fue entregada de manera personal y en efectivo la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO OCIENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$127.184), correspondiente al pago del prorratoe del consumo en los servicios de agua, luz y gas natural, de acuerdo a la lectura y medidores que se había tomado con anterioridad, a lo que se procedió a firmar un documento privado denominado "LIQUIDACIÓN FINAL DE FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS INMUEBLE UBICADO EN LA DIAGONAL 20 No.37-43 CASA 21, CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOS DE MAYORCA, BARRIO LOS GUADUALES, NEIVA - HUILA", en donde la arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO, recibió a satisfacción el dinero por concepto del pago de los servicios públicos que estaban pendientes a cargo de mi poderdante. En dicho documento quedó estipulado como paz y salvo y liquidación final por concepto de pago de las facturas de los servicios públicos domiciliarios, como constancia del recibimiento de los recursos monetarios.

AL HECHO CUARTO, se tiene que NO ES CIERTO que en calidad de arrendataria, la señora RENE CARDOZO ORTIZ haya renunciado expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, previsto en el artículo 424 numeral 2º del Código de Procedimiento Civil; pues en ninguna cláusula, numeral, literal, parágrafo u otra parte del contenido del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 05 de abril de 2020, quedó consignado y/o expresado lo siguiente:

"En caso de mora o retardo en el pago del precio del arrendamiento, de acuerdo con lo previsto en la presente cláusula, EL ARRENDADOR podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, para lo cual el ARRENDATARIO renuncia expresamente a los requerimientos privados y judiciales previstos en la Ley (Artículos 1594 y 2007 del Código Civil)".

Por consiguiente NO ES CIERTO que la señora RENE CARDOZO ORTÍZ en calidad de arrendataria haya renunciado expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, puesto que no quedó estipulado en ninguna parte del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 05 de abril de 2020.

Por su parte, el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, fue modificado por el artículo 44 de la Ley 794 de 2003 y en el numeral 2 del parágrafo 1 expresa lo siguiente:

"En el caso del artículo 2035 del Código Civil, la demanda deberá

indicar los cánones adeudados y a ella se acompañará la prueba siquiera sumaria de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados o los judiciales previstos en la citada disposición, a menos que aquél haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos”.

El artículo 2007 del Código Civil expresa lo siguiente:

“Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aún cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él competa como injusto detentador”.

Por lo expresado anteriormente queda en evidencia que no se estipuló la pena por el simple retardo o mora en el pago del arrendamiento en ninguna parte del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 05 de abril de 2020, tampoco existe la prueba documental de que a la señora RENE CARDOZO ORTIZ se le hayan hecho los requerimientos privados por parte de la arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO, en síntesis, era necesario requerimiento por parte de la arrendadora, y a su vez queda en evidencia que la señora RENE CARDOZO no renunció expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora por parte de la arrendadora.

AL HECHO QUINTO de la demanda, ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO de la demanda, ES CIERTO.

AL HECHO SEPTIMO de la demanda, NO ES CIERTO que los supuestos daños causados sean los relacionados por la parte demandante. Como se expresó anteriormente, existe un documento privado denominado “ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES CASA No.21 Conjunto Residencial Campos de Mayorca”, firmado por la señora arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO en calidad de propietaria del inmueble, aceptando su contenido y firmado por la señora RENÉ CARDENAS ORTÍZ, el cual tiene fecha 21 de enero de 2023, donde quedó estipulado que, en calidad de arrendataria del bien inmueble anteriormente referenciado, la señora RENÉ adquiría unos compromisos contractuales con la señora arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO, no solamente por escrito sino también de manera verbal, quedando relacionado los siguientes pendientes monetarios y reparaciones acordados con su fecha de cumplimiento de los compromisos, documento que es anexado en el acápite de pruebas.

Para este punto es importante resaltar respecto a lo mencionado en la demanda inicial, que:

1. Las reparaciones y reposiciones acordadas fueron:

- La reposición e instalación de vidrio de la alcoba del primer piso.
- El arreglo del guardaescoba entrada principal del inmueble.
- La reposición de un (1) bizcocho del baño auxiliar del segundo piso.

2. Los pendientes monetarios se relacionaron así:

- Respecto al pago de recibos de servicios públicos, es preciso aclarar que, ese mismo día 21 de enero de 2023, tal como quedó estipulado en el documento privado denominado “ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES CASA No.21 Conjunto Residencial Campos de Mayorca”, se tomó las lecturas de los contadores de

los servicios públicos, quedando así: Lectura contador del Agua: 2373158, Lectura contador de la luz y/o electrificadora: 55604,8, Lectura contador del Gas Natural: 2714858.

- Los dieciséis (16) días de arriendo en el periodo comprendido del 05 de enero al 20 de enero de 2023), con fecha de cumplimiento del compromiso contractual adquirido para el día 31 de enero de 2023, pues para esta fecha es cuando a la señora RENÉ CARDOZO ORTÍZ se le realizó el pago de su salario, el cual le fue manifestado de forma verbal a la señora arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO, la cual aceptó sin ninguna objeción dicha fecha para realizar el pago del pendiente monetario y por consiguiente, se acepta y reconoce que este ítem aún se adeuda a la señora arrendadora. Por consiguiente, se acepta y reconoce que si existe un saldo adeudado a la señora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO, de los dieciséis (16) días de arriendo en el periodo comprendido del 05 de enero al 20 de enero de 2023).

Respecto a lo anterior, es menester realizar ciertas precisiones en lo concerniente a lo mencionado por la demandante, toda vez que:

1. El inmueble se dejó de habitar el día viernes veinte (20) de enero de 2023 y al siguiente día 21 de enero de 2023, se procedió a realizarse el respectivo aseo general al inmueble e inmediatamente se le hizo entrega oficial del inmueble a la señora arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO de manera presencial y personal, a lo que posteriormente e inmediatamente se procedió a firmar entre ambas partes el ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES CASA No.21 Conjunto Residencial Campos de Mayorca.
2. Adicionalmente me permito manifestar que, NO ES CIERTO que fueran bizcochos de los dos (2) sanitarios del segundo piso, pues tan solo era el del baño auxiliar del segundo piso, tal como quedó consignado en el ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES CASA No.21 Conjunto Residencial Campos de Mayorca, de fecha 21 de enero de 2023.
3. NO ES CIERTO que la reposición e instalación de los guarda escobas en mármol de la entrada principal y de las escaleras, pues era tan solo la reposición e instalación del guarda escoba de la entrada principal del inmueble tal como quedó consignado en el ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES CASA No.21 Conjunto Residencial Campos de Mayorca, de fecha 21 de enero de 2023.
4. NO ES CIERTO que la señora RENÉ CARDOZO ORTÍZ tuviese que responder contractualmente por la oxidación y cambio total de la parte inferior de la puerta metálica del patio y que el deterioro se haya dado por los orines de los perros tal como lo asegura la demandante, pues como lo expresa la demandada, ella solo tiene cinco (5) perros, los cuales se encuentran totalmente adiestrados para utilizar el sifón del patio para orinar. Es necesario además, manifestar también a este despacho que el patio del inmueble tiene serios problemas de taponamiento del sifón por las fuertes lluvias y el patio se inundaba en su totalidad, llegando al punto de mojar la puerta metálica del patio pudiendo haberse deteriorado la puerta metálica se debió a esa causa durante los treinta y ocho (38) meses que la señora RENÉ CARDOZO ORTÍZ se encontraba en el inmueble en calidad de arrendataria.

Cabe resaltar que este requerimiento de reparación de la puerta metálica no quedó consignado en el ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES CASA No.21 Conjunto Residencial Campos de Mayorca,

de fecha 21 de enero de 2023.

5. NO ES CIERTO que la señora RENÉ CARDOZO ORTÍZ tuviese que responder contractualmente por el arreglo de rieles de cajón del closet de habitación alterna del segundo piso, pues no quedó consignado en el ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES CASA No.21 Conjunto Residencial Campos de Mayorca, de fecha 21 de enero de 2023.
6. NO ES CIERTO que la señora RENÉ CARDOZO ORTÍZ tuviese que responder contractualmente por la compra e instalación de las llaves de los lavamanos correspondientes a los dos baños del segundo piso, pues no quedó consignado en el ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES CASA No.21 Conjunto Residencial Campos de Mayorca, de fecha 21 de enero de 2023, y adicionalmente me permito manifestar con respecto a este tema, que la señora arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO tenía pleno conocimiento de las fugas de agua que había en los lavamanos de los dos (2) baños como consecuencia del deterioro de las llaves por la antigüedad de las mismas, pues cuando se realizaron las correspondientes reparaciones, se evidenció el mal estado que tenían las llaves, pues se encontraban totalmente podridas y oxidadas, y según la arrendadora, no se cambiaban desde que se compró la casa, es decir hace más de 20 años, lo que causó un incremento en el recibo de agua y alcantarillado que la arrendadora no pagó y el cual debió asumir la señora RENÉ CARDOZO ORTÍZ, siendo esto corroborado por el plomero que hizo el cambio de ambas llaves, así como también con las conversaciones sostenidas vía Whatsapp con la arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO y los respectivos videos que soportan y documentan el cambio de las llaves.
7. NO ES CIERTO que la señora RENE CARDOZO ORTIZ se haya robado y/o hurtado unas cortinas como lo está aseverando la parte demandante; aclarando que, las cortinas que se llevó, eran de su propiedad. Las cortinas transparentes que eran de propiedad de la arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO quedaron instaladas y fueron entregadas de manera personal a ella el dia 21 de enero de 2023, cuando se le hizo entrega de manera oficial del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto anteriormente, quiero manifestar ante usted señor Juez, que cuando se firmó el contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 04 de octubre de 2019, no se suscribió un acta de entrega del inmueble con su respectivo inventario, tampoco quedó registrado en material fotográfico y filmico el estado de la entrega del bien inmueble, pues todo se dio bajo la premisa de la buena fe, pero es importante aclarar que, el inmueble fue entregado sin pintar, con serios problemas de humedad por toda la casa, con baños en mal funcionamiento, las puertas deterioradas, los cajones de la cocina integral en un estado de deterioro avanzado, la fachada del inmueble en mal estado, la cocineta a gas natural sin funcionamiento, evidenciándose que a la vivienda le faltaba cuidado y mejoras, en sí, la vivienda se recibió en un estado deplorable y de falta de mantenimiento, todo eso, haciendo que la humedad trajera consigo serios problemas de salud, deterioro de ropa, lencería de cama, medicamentos, artículos del hogar, muebles y demás, adicional, el comején dañó por completo muebles de madera y equipo de sonido; hechos que fueron manifestados por parte de mi poderdante a la señora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO mientras el inmueble se encontraba arrendado por la señora RENE CARDOZO y a lo que la arrendadora nunca respondió por tales afectaciones.

Finalmente, es preciso mencionar que el día 21 de enero de 2023, fecha en la que se le hizo entrega oficial del inmueble, objeto del arriendo, no se

suscribió un acta de inventario final, pues como lo manifesté anteriormente, no se suscribió un acta inicial de entrega del inmueble, ni tampoco un acta de inventario inicial al momento de tomar el inmueble en arriendo, pero, lo que si se suscribió fue ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES CASA No.21 Conjunto Residencial Campos de Mayorca, de fecha 21 de enero de 2023.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las mismas, con fundamento en las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con base a los hechos reales y que probamos con las evidencias que se allegan junto a esta contestación, se puede constatar que cada obligación adquirida para el año 2022 por la señora RENE CARDOZO ORTÍZ por concepto de arrendamiento del bien inmueble ubicado en Diagonal 20 No.37-43, casa 21, Campos de Mayorca por un valor de OCHOCIENTOS OCIENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000) fueron canceladas en su totalidad de forma personal, directa y en efectivo; y para el caso en cuestión en el que se alude una deuda del canon de arrendamiento del mes de Diciembre del año 2022, el pago se realizó en debida forma, cumpliendo con los términos establecidos en el contrato respecto del pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre, el cual, la demandante alega, no fue cancelado.

Por tal razón, me permito anexar a este escrito, los respectivos comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses de los treinta y ocho (38) meses en total que la señora RENÉ CARDOZO ORTÍZ tuvo bajo su titularidad el inmueble en calidad de arrendataria, con el fin de que, si lo considera necesario, someta cada uno de los comprobantes de pago a una prueba y/o estudio grafológico de firma, lo que permitirá establecer la autenticidad de la firma de la señora arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO en cada uno de los comprobantes de pago, en el entendido de que, cada vez que ella recibía de manera directa, física y personal las sumas de dinero entregadas por mi poderdante por concepto de pago de los respectivos cánones de arrendamiento, se firmaba cada uno de los recibos de caja como prueba de haber recibido a satisfacción el pago de tal concepto.

Cabe resaltar que los pagos de los cánones de arrendamiento se le hacían de manera directa, personal y en efectivo a la señora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO y en algunos casos, el pago del canon de arrendamiento se realizaba utilizando medios electrónicos como las cuentas bancarias existentes en Daviplata y Nequi a solicitud de la arrendadora, porque en algunas ocasiones, ella se encontraba fuera de la ciudad de Neiva o residiendo en el municipio de Pitalito, tal como lo aseveraba ella misma, es decir, la arrendadora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO.

Por lo anterior, solicito se de por probada la excepción de cobro de lo no debido y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares correspondientes al mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía por la suma de OCHOSCIENTOS OCIENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) del contrato de arrendamiento presentado por la parte demandante como base de recaudo, toda vez que se puede demostrar con pruebas documentales que ya se realizó el pago de la

obligación en debida forma y tiempo, demostrándose así que, se cumplió con lo pactado.

2. IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR AGRESIÓN

Como fue expresado con anterioridad, la señora RENÉ CARDOZO ORTÍZ ha actuado de buena fe en el marco del acuerdo contractual establecido con la señora ALBA INES RAMÍREZ, habida cuenta que se buscó estar a paz y salvo respecto a los compromisos adquiridos con el arrendamiento del bien inmueble, pero por causa del uso de violencia y acciones intimidantes no se pudo realizar el pago correspondiente a los dieciséis (16) días de arriendo que alega la parte demandante, no se han cancelado.

Es preciso resaltar que, los hechos que ocasionaron el episodio de violencia en donde la señora RENE CARDOZO ORTÍZ y su yerno, el señor JOHN JAIME BELTRAN fueron amenazados con arma cortopunzante el día martes 24 de enero de 2023, generó una ruptura de los acuerdos verbales y en lo pactado en el ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES CASA No.21 Conjunto Residencial Campos de Mayorca, de fecha 21 de enero de 2023, pues mi poderdante estaba cumpliendo con lo acordado, pero bajo acciones que colocaban en riesgo la vida e integridad física de ella y de su familia, se encontró en una situación en la que decidió finiquitar el encuentro con la señora ALBA INES RAMIRÉZ para realizar el pago de lo adeudado y quedar a paz y salvo cumpliendo así con sus obligaciones, habida cuenta que se encontraba en términos enmarcados por agresión y violencia por parte de la arrendadora y su familia.

Sin embargo, después de lo sucedido, la señora RENÉ CARDOZO ORTÍZ cumplió con sus compromisos contractuales adquiridos con la señora arrendadora al realizar el correspondiente pago de los recibos de servicios públicos domiciliarios como se puede evidenciar en los anexos de esta demanda, pero que por miedo a volver a ser atacada verbal y/o físicamente, fue imposible acordar un encuentro con la arrendadora para hacerle entrega de las facturas originales correspondientes a los últimos tres (3) meses debidamente pagados tal como quedó estipulado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 05 de abril de 2020, en su cláusula OCTAVA, dejando claro que, la demandada ha cumplido con los compromisos contractuales adquiridos consignados en el ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES CASA No.21 Conjunto Residencial Campos de Mayorca, de fecha 21 de enero de 2023, la cual fui aprobada y firmada por la señora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO.

Por lo anteriormente manifestado ante usted, señor Juez, tener por probada la excepción de imposibilidad de pago por coacción al demostrarre que la señora RENÉ CARDOZO ORTÍZ ha cumplido con los compromisos contractuales adquiridos consignados en el ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES CASA No.21 Conjunto Residencial Campos de Mayorca, de fecha 21 de enero de 2023, y que el pago correspondiente a los dieciséis (16) días de arriendo ha sido retrasado por razones válidas que imposibilitaron cumplir a cabalidad con la obligación toda vez que, el pago del mismo se realiza de forma física como se mencionó en la anterior excepción propuesta y con la finalidad de que se firme factura de recibido del dinero adeudado; y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares correspondientes al mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía por la suma OCHOSCIENTOS OCHEENTA MIL PESOS (\$880.000,00 M/CTE) correspondiente a la cláusula penal establecida en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de arrendamiento presentado por la parte demandante como base de recaudo.

3. GENÉRICA Y/O NOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de mi representada, por ende, solicito de manera atenta el reconocimiento oficioso, en la sentencia de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

IV. PETICIÓN

Apreciando que se han formulado excepciones, solicito:

PRIMERO: Sírvase señor Juez, DECLARAR probadas las excepciones de cobro de lo no debido e imposibilidad de pago por agresión, conforme los hechos expuestos en acápite de excepciones.

SEGUNDO: NEGAR librar mandamiento de pago por la suma de OCHOSCIENTOS OCIENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, por las razones expuestas en el presente escrito.

TERCERO: NEGAR librar mandamiento de pago por la suma de OCHOSCIENTOS OCIENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000) correspondiente a la cláusula penal establecida en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 05 de abril de 2020, por las razones expuestas en el presente escrito.

CUARTO: Se RELIQUIDEN las sumas adeudadas en el mandamiento de pago de la providencia del 02 de marzo del 2023, que realmente es la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$346.000) en atención a que las demás sumas pretendidas por la demandante, se aporta prueba de que ya fueron canceladas.

QUINTO: ORDENAR al ejecutante de conformidad con lo reglado en el inciso 5 del artículo 599 del CGP, prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se puedan causar con las medidas cautelares ordenadas y practicadas, dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de levantamiento de las mismas.

SEPTIMO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se enuncian disposiciones aplicables del proceso ejecutivo de que trata los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

VI. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Copia del primer contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 04 de octubre de 2019, el cual contiene la leyenda: ANULADO.

- Copia de la renovación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 05 de abril de 2020.
- Recibos de Caja menor de los pagos realizados de los cánones de arrendamiento con fecha 16 de marzo de 2022 por un valor de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'660.000).
- Recibos de Caja menor de los pagos realizados de los cánones de arrendamiento con fecha 03 de abril del 2022 por un valor de OCHOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$830.000).
- Recibos de Caja menor de los pagos realizados de los cánones de arrendamiento con fecha 05 de mayo del 2022 por un valor de OCHOCIENTOS OCIENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000).
- Recibos de Caja menor de los pagos realizados de los cánones de arrendamiento con fecha 08 junio del 2022 por un valor de OCHOCIENTOS OCIENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000).
- Recibos de Caja menor de los pagos realizados de los cánones de arrendamiento con fecha 01 de julio del 2022 por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).
- Recibos de Caja menor de los pagos realizados de los cánones de arrendamiento con fecha 16 de agosto del 2022 por un valor de TRESCIENTOS OCIENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000).
- Recibo de Caja menor de los pagos realizados de los cánones de arrendamiento con fecha 16 de agosto del 2022 por un valor de UN MILLON SETESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'760.000).
- Captura de pantalla del pago realizado por el canon de arrendamiento con fecha 06 de septiembre del 2022 vía cuenta de banco Bancolombia a la cuenta Nequi 3222031190 por un valor de OCHOCIENTOS OCIENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000).
- Recibos de Caja menor de los pagos realizados de los cánones de arrendamiento con fecha 05 de octubre del 2022 por un valor de OCHOCIENTOS OCIENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000).
- Recibos de Caja menor de los pagos realizados de los cánones de arrendamiento con fecha 07 de noviembre del 2022 por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).
- Recibos de Caja menor de los pagos realizados de los cánones de arrendamiento con fecha 24 de noviembre del 2022 por un valor de TRESCIENTOS OCIENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000).
- Recibos de Caja menor de los pagos realizados de los cánones de arrendamiento con fecha 03 de enero del 2023 por un valor de OCHOCIENTOS OCIENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000).
- Recibos de Caja menor de los pagos realizados de los cánones de arrendamiento con fecha 03 de enero del 2023 por un valor de OCHOCIENTOS OCIENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000).
- Copia del ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES CASA No.21 Conjunto Residencial Campos de Mayorca, de fecha 21 de enero de 2023.
- Copia de factura paga del servicio público de energía del periodo

facturado del 06 de diciembre del 2022 al 05 de enero del 2023.

- Copia de factura paga del servicio público de agua y alcantarillado del periodo facturado del 07 de diciembre del 2022 al 06 de enero del 2023.
- Copia de factura paga del servicio público de gas del periodo facturado del 06 de diciembre del 2022 al 05 de enero del 2023.
- Copia de la LIQUIDACIÓN FINAL DE FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS INMUEBLE UBICADO EN LA DIAGONAL 20 No.37-43 CASA 21, CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOS DE MAYORCA, BARRIO LOS GUADUALES, NEIVA – HUILA, de fecha 01 de marzo de 2023.
- Fotocopia del oficio No. 0338 dirigido a PAGADOR y/o TESORERO de la CLÍNICA MEDILASER, de fecha 02 de marzo de 2023.
- Fotocopia del Oficio de fecha 15 de marzo de 2023 dirigido al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, firmado por el Representante Legal Suplente de la CLÍNICA MEDILASER de la ciudad de Neiva.

2. TESTIMONIALES

Con el fin de que se absuelvan las preguntas sobre los hechos que son materia de controversia en este proceso y que son fundamentales para esclarecer los hechos, solicito se cite a las siguientes personas:

- **DAYER CAMILO RUANO CARDOZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.301.232, quien podrá ser notificado en la dirección Calle 14 No. 30 – 72 Apto 604, celular: 3145769756, correo electrónico ca960415@gmail.com
- **JOHN JAIME BELTRÁN GUAÑARITA**, identificado con cédula de ciudadanía 7.722.806, quien podrá ser notificado en la dirección Calle 14 No. 30 – 72 Apto 604, celular: 3186187798, correo electrónico jbeltranproducciones@gmail.com

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Cédula de ciudadanía de la señora RENÉ CARDOZO ORTÍZ
3. Cédula de ciudadanía de la apoderada LINA MARÍA MAYORCA LISCANO.
4. Credencial para actuar como apoderada.
5. Carnet estudiantil de la apoderada.
6. Pruebas relacionadas en el acápite respectivo.

NOTIFICACIONES

La PARTE DEMANDANTE recibirá notificaciones en la dirección Carrera 12 Sur No. 6 -18 B/ Arrayanes II Etapa, Torre 4 Apto 101 de la ciudad de Neiva.

Bajo gravedad de juramento se pone en conocimiento al despacho que tanto la suscrita apoderada como mi poderdante, desconocemos la dirección de

correo electrónico de la demandante.

El APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE recibirá notificaciones en la Carrera 11 Sur No. 10 – 45, Bloque 5 Apto 101 de la ciudad de Neiva, celular 3175849154, correo electrónico procesosjuzgados2020@hotmail.com

La PARTE DEMANDADA podrá ser notificada en la dirección Calle 14 No. 30 - 72 Apto 604 B/ El Jardín de la ciudad de Neiva, celular 3208676401, correo electrónico renata.ortiz1967@gmail.com.

La SUSCRITA APODERADA podrá ser notificada en el Consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana en la dirección Carrera 2 No. 8 – 05 Local 2010 ubicado en el Centro Comercial Popular Los Comuneros de Neiva, teléfono 8710693 celular 3202507090, correo electrónico u20181165559@usco.edu.co

Del señor Juez,



LINA MARIA MAYORCA LISCANO
C.C. No. 1.075.320.496 de Neiva
Código estudiantil 20181165559
Universidad Surcolombiana



LINA MARIA MAYORCA LISCANO <u20181165559@usco.edu.co>

OTORGAMIENTO DE PODER

1 mensaje

renata cardozo ortiz <renata.ortiz1967@gmail.com>
 Para: u20181165559@usco.edu.co

31 de marzo de 2023, 14:42

Neiva, 31 de marzo del 2023

Señor

JUEZ OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

DEMANDANTE	ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO
DEMANDADO	RENÉ CARDOZO ORTÍZ
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	41001418900820230008800
ASUNTO	PODER ESPECIAL

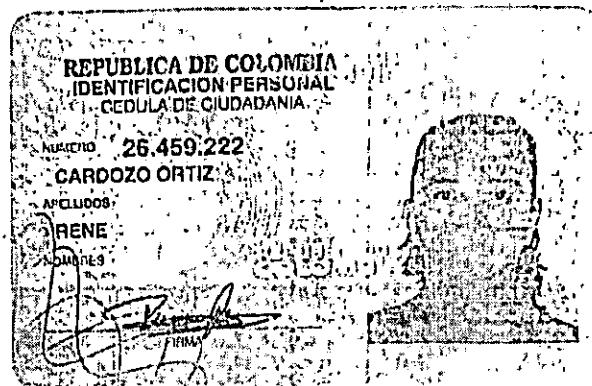
RENÉ CARDOZO ORTÍZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.459.222 de Baraya - Huila, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la señora **LINA MARIA MAYORCA LISCANO**, domiciliada en Neiva, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.320.496 de Neiva - Huila, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico del Programa de Derecho de la Universidad Surcolombiana, con código estudiantil N° 20181165559, para que en mi nombre y representación proponga excepciones de mérito y demás actuaciones necesarias para llevar hasta su culminación el PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la señora ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO en mi contra.

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, resumir, solicitar pruebas, cobrar, reclamar y conciliar, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso.

Este poder se otorga en términos de la Ley 2213 de 2022 y se remite desde mi correo electrónico personal renata.ortiz1967@gmail.com al correo del practicante de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana u20181165559@usco.edu.co

Atentamente,

RENÉ CARDOZO ORTÍZ
 C.C. 26.459.222 de Baraya (H)
 Poderdante



FECHA DE NACIMIENTO: 02-OCT-1967

CUMARAL
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO:

1.57 ESTURA
G.S RH SEXO

19-NOV-1985 BARAYA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL SANCHEZ FONSECA

PHOTO DE PECHEO

A-1900100-00127648-F-0026450222-20001114 0005936677A1 6700006038

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.075.320.496**

MAYORCA LISCANO

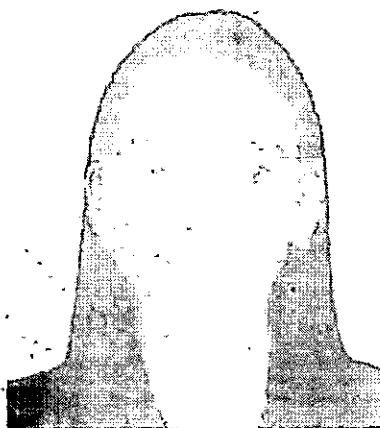
APELLIDOS

LINA MARIA

NOMBRES

Lina Mayorca

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

27-AGO-1999

**NEIVA
(HUILA)**

LUgar DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

30-AGO-2017 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-1900100-01049526-F-1075320496-20181210 0063554773A 1 9906841927

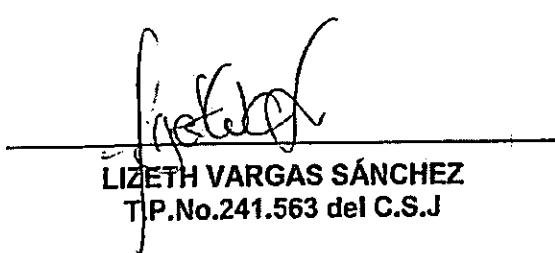
**LA SUSCRITA DIRECTORA DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**

CERTIFICA

Que la señora **LINA MARÍA MAYORCA LISCANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.320.496, expedida Neiva - Huila y matriculada con el código 20181165559, es miembro de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, aprobados mediante resoluciones 056 de Junio 6 de 2002 y 0206 de Febrero 14 de 2005, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva y el Ministerio del Interior y de Justicia respectivamente, y está facultada para actuar en calidad de apoderado de la señora **RENÉ CARDOZO ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.459.222 de Baraya – Huila.

Para proponer excepciones de mérito y demás actuaciones necesarias en **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la señora **ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO** en contra de la señora **RENÉ CARDOZO ORTÍZ**.

Dada en Neiva a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 583 de 2000 y a los Decretos 196 de 1971, 765 de 1977.


LIZETH VARGAS SÁNCHEZ
T.I.P. No.241.563 del C.S.J

Vigilante de producir la



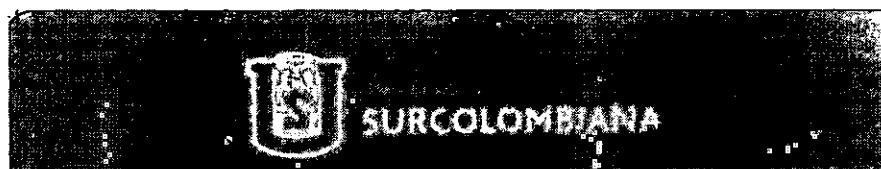


PRACTICANTE

CONSULTORIO JURÍDICO
Decreto 196 de 1971

**LINA MARÍA
MAYORCA LISCANO**

CC: 1075320496 G.S: O +



Este documento es personal e intransferible y su único responsable es el portador.
Su mal uso será objeto de las sanciones previstas por la institución.

En caso de hurto o pérdida instaure la denuncia respectiva. Si encuentra este carné
favor devolverlo al Consultorio Jurídico de la Universidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LIZETH VARGAS SÁNCHEZ'.
LIZETH VARGAS SÁNCHEZ
Director

«Vigilada Mineducación»

Carrera 2 No. 8 - 05 Centro Comercial Popular Los Comuneros - Local 2010
300 800 31 46

Valido hasta julio de 2023

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

En NEIVA, hoy 4 octubre 2019
entre los suscritos a saber:
ALBA INES RAMIREZ FIERRO titular, de la
cedula de ciudadanía No. 36.179472
expedida en NEIVA (Huila), y vecina (o) de
NEIVA, quien para este contrato se denominara
la ARRENADORA, y el señor
RENE CARDOZO OPTIZ identificado con
la cedula de ciudadanía No. 26.459.222 expedida
en BARRANCA (Huila) y vecino (a) de NEIVA,
quien para los efectos de este contrato se denominara
ARRENADOR, el cual de rige por las siguientes
cláusulas: ubicado DIAGONAL 20 # 37-43 CAMPOS
DE MAYOREO EN B/GUADUALES. **SEGUNDA:** Precio de
arrendamiento. El arrendamiento mensual es la suma de
OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MOTE.

~~(\$ 830.000 =) que el arrendador pagara anticipadamente en instalaciones del inmueble objeto del contrato, vencimiento de cada mes. El valor sera reajustado cada Doce meses (12 meses) de ejecución del contrato, sin que exceda al limite fijado por la ley.~~ **TERCERA:** Vigencia El arrendamiento tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente contrato, prorrogable automáticamente por períodos consecutivos e iguales, si ninguna de las partes con meses de anticipación al vencimiento o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra, su decisión de terminarlo. **CUARTA. Entrega.** El arrendatario a la fecha de la suscripción de este documento declara recibir de manos de la arrendadora el inmueble y sus servicios públicos en pleno funcionamiento. **QUINTA Reparaciones.** - Los daños que se ocasionen la casa por responsabilidad del arrendatario o de sus dependientes, la reparación y costos corren por cuenta de el. Igualmente, el arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier índole al inmueble sin consentimiento de la arrendadora. **SEXTA Servicios Públicos.** - El arrendatario pagara oportunamente los servicios Públicos del inmueble a partir de la fecha del contrato hasta su terminación. El incumplimiento del pago oportuno de los mismos se tendrá como incumplimiento del contrato. **Parágrafo.** El arrendatario declara que recibe en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones de los servicios públicos.

SEPTIMA. Destinación: El arrendatario durante la vigencia de este contrato destinara la casa para uso exclusivo de su vivienda y de su familia. En ningún caso podrá ceder en todo o en parte este arrendamiento so pena que la arrendadora pueda dar por terminado el contrato válidamente y de la forma inmediata sin lugar a indemnización alguna a favor del arrendatario y a exigir la devolución del inmueble sin previo aviso. Parágrafo 1º. La arrendadora declara expresamente y determinante prohibido destinar el inmueble para fines ilícitos. **OCTAVA Restitución.**- Vencido el periodo inicial a la última prórroga el arrendatario restituirá el inmueble a la arrendadora en las mismas buenas condiciones en que lo recibió, excepto el deterioro natural causado por el uso legítimo y entregara a la arrendadora las facturas originales de los servicios públicos correspondientes a los últimos tres (3) meses debidamente pagos. Si hubieren facturas de servicios pendientes de recibir correspondientes a consumos del arrendatario , esta deberá dejar un depósito de dinero a la arrendadora para el pago de dichas facturas. **NOVENA.- Incumplimiento.**- El incumplimiento del arrendatario a cualquiera de las obligaciones contractuales, Faculta al arrendador para ejercer las siguientes acciones o simultáneas A) Declarar terminado el contrato y reclamar la devolución del inmueble judicial o extrajudicialmente. B) Exigir y perseguir por cualquier medio judicial o extrajudicialmente al arrendatario y coarrendatario el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento así como la multa por incumplimiento pactada. **Parágrafos.**- Son causales de terminación del contrato en forma unilateral por el arrendador las previstas en el Art 16 De la Ley 56 de 1985 y por parte del arrendatario las consagradas en el Art 17 de la misma Ley. No obstante, lo anterior las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato. **DECIMA. - Merito Ejecutivo.** - El presente contrato presta merito ejecutivo para exigir el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el arrendatario, las sanciones que se causen por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo y las sumas de dinero causadas y no pagadas por concepto de servicios públicos. **DÉCIMO PRIMERA.- Preaviso.**- La arrendadora podrá dar por terminado el presente contrato durante cualquiera de sus prorrogas previo aviso por escrito al arrendatario con tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del contrato de igual manera y los mismos términos aplican para el arrendatario.

DECIMO SEGUNDA.- Sanción Penal.- En evento de incumplimiento de alguna de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en este contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma de un (1) mes de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento a título de pena.

COARRENDATARIA. - Actúa como coarrendataria la señora (o) identificada con cedula de ciudadanía No. _____.

El presente contrato se suscribe en NEIVA, Hoy
4 de Octubre del año 2019. por las
partes que intervinieron.

ARRENDADORA

ARRENDATARIO

Celia Inés Ramírez
C.C. 28.179.472 Neiva

Jhon Jairo
C.C. 23.981.022

COARRENDATARIA

C.C. _____

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

En Neiva, hoy 05 ABRIL 2020
entre los suscritos a saber:
Alba Inés Ramírez Fierro titular, de la
cedula de ciudadanía No. 36.179.472
expedida en Neiva (Huila), y vecina (o) de
Neiva quien para este contrato se denominara
la Arrendadora, y el señor
René Cardozo Ortiz identificado con
la cedula de ciudadanía No. 26.451.222 expedida
en Baraya (Huila), y vecino (a) de Neiva (Huila)
quién para los efectos de este contrato se denominara
Arrendatario, el cual de rige por las siguientes
cláusulas: ubicado Diagonal 20 No 37-43, Conjunto Residencial
Campesinos de Mayorca (Casa No 21) **SEGUNDA: Precio de**
arrendamiento. El arrendamiento mensual es la suma de
Ochocientos Treinta Mil Pesos M/Cts
(\$ 830.000) que el arrendador pagará
anticipadamente en instalaciones del inmueble objeto del
contrato, vencimiento de cada mes. El valor será reajustado
cada Doce meses (12 meses) de ejecución del contrato, sin que
exceda al límite fijado por la ley. **TERCERA: Vigencia** El
arrendamiento tendrá una duración de seis (6) meses contados
a partir de la firma del presente contrato, prorrogable
automáticamente por períodos consecutivos e iguales, si ninguna
de las partes con meses de anticipación al vencimiento o de
cualquiera de sus prorrogas informa a la otra, su decisión de
terminarlo. **CUARTA. Entrega.** El arrendatario a la fecha de la
suscripción de este documento declara recibir de manos de la
arrendadora, el inmueble y sus servicios públicos en pleno
funcionamiento. **QUINTA Reparaciones.** - Los daños que se
ocasionen la casa por responsabilidad del arrendatario o de sus
dependientes, la reparación y costos corren por cuenta de él.
Igualmente, el arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de
cualquier índole al inmueble sin consentimiento de la
arrendadora. **SEXTA Servicios Públicos.** - El arrendatario pagará
oportunamente los servicios Públicos del inmueble a partir de la
fecha del contrato hasta su terminación. El incumplimiento del
pago oportuno de los mismos se tendrá como incumplimiento del
contrato. **Parágrafo-** El arrendatario declara que recibe en
perfecto estado de funcionamiento y de conservación las
instalaciones de los servicios públicos.

SEPTIMA. Destinación: El arrendatario durante la vigencia de este contrato destinara la casa para uso exclusivo de su vivienda y de su familia. En ningún caso podrá ceder en todo en parte este arrendamiento so pena que la arrendadora pueda dar por terminado el contrato válidamente y de la forma inmediata sin lugar a indemnización alguna a favor del arrendatario y a exigir la devolución del inmueble sin previo aviso. Parágrafo 1º . La arrendadora declara expresamente y determinante prohibido destinar el inmueble para fines ilícitos. **OCTAVA Restitución.**- Vencido el periodo inicial a la ultima prórroga el arrendatario restituirá el inmueble a la arrendadora en las mismas buenas condiciones en que lo recibió, excepto el deterioro natural causado por el uso legítimo y entregara a la arrendadora las facturas originales de los servicios públicos correspondientes a los últimos tres (3) meses debidamente pagos. Si hubieren facturas de servicios pendientes de recibir correspondientes a consumos del arrendatario , esta deberá dejar un deposito de dinero a la arrendadora para el pago de dichas facturas. **NOVENA.- Incumplimiento.**- El incumplimiento del arrendatario a cualquiera de las obligaciones contractuales, Faculta al arrendador para ejercer las siguientes acciones o simultáneas A) Declarar terminado el contrato y reclamar la devolución del inmueble judicial o extrajudicialmente. B) Exigir y perseguir por cualquier medio judicial o extrajudicialmente al arrendatario y coarrendatario el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento así como la multa por incumplimiento pactada. **Parágrafos.**- Son causales de terminación del contrato en forma unilateral por el arrendador las previstas en el Art 16 De la Ley 56 de 1985 y por parte del arrendatario las consagradas en el Art 17 de la misma Ley. No obstante, lo anterior las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato. **DECIMA. - Merito Ejecutivo.** - El presente contrato presta merito ejecutivo para exigir el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el arrendatario, las sanciones que se causen por el incumplimiento de cuálquiera de las obligaciones a su cargo y las sumas de dinero causadas y no pagadas por concepto de servicios públicos. **DECIMO PRIMERA.- Preaviso.**- La arrendadora podrá dar por terminado el presente contrato durante cualquiera de sus prorrogas previo aviso por escrito al arrendatario con tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del contrato de igual manera y los mismos términos aplican para el arrendatario.

DECIMO SEGUNDA. - Sanción Penal.- En evento de incumplimiento de alguna de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en este contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma de un (1) mes de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento a título de pena.

COARRENDATARIA. - Actúa como coarrendataria la señora (o) _____ identificada con cedula de ciudadanía No. _____

El presente contrato se suscribe en Neiva, Hoy 05 de ABRIL del año 2020 por las partes que intervinieron.

ARRENDADORA

ARRENDATARIO

Alba, Ramiro Zaffor
C.C: 36.179472 C.C: 204659222

COARRENDATARIA

C.C: _____

RECIBO DE CAJA I NOR

No.

CIUDAD	31	01	2022	\$ 830.000 =
PAGADO A	ALBA INES RAMIREZ			
CONCEPTO	ARRENDAMIENTO CASA #21.			
CAMPOS DE MAYORCO.				
CANCELADA (MES DE NOVIEMBRE 2021)				
VALOR (en letras)	Ochocientos treinta mil pesos			
M.C.R.				
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO			
APROBADO	<i>Alba Ines Ramirez</i> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. 301824472			

• PAGO DEL 05 NOVIEMBRE AL 05 DICIEMBRE 2021

RECIBO DE CAJA MINOR

No.

CIUDAD	NEIVA.	03	05/2022	\$ 880.000=
PAGADO A	Alba INES RAMÍREZ FIERRO.			
CONCEPTO	Arriendo Casa Campos de Majorca. Casa #21. (Mes de Marzo.) Pendiente Abril y Mayo.			
VALOR (en letras)	Ochocientos Ochenta Mil pesos.			
	Saldo. Pendiente. \$ 1760.000=			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO			
APROBADO	<i>Alba I. Ramirez.</i> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. 36.179472 Neiva.			

• PAGO DEL 05 MARZO AL 05 ABRIL DEL 2022

RECIBO DE CAJA MINOR

No.

CIUDAD	NEIVA.	16	03	2022	\$ 1660.000
PAGADO A	Alba INES RAMÍREZ Fierro.				
CONCEPTO	ATTIENDO Casa. #21 Campos de Majorca.				
VALOR (en letras)	Diciembre 2021 y Enero 2022.				
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO				
APROBADO	<i>Alba Ines Ramirez F.</i> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. 36.179472				

• PAGO DEL 05 DICIEMBRE 2021 AL 05 ENERO 2022
 • PAGO DEL 05 ENERO 2022 AL 05 FEBRERO 2022

RECIBO DE CAJA ENERO

No.

CIUDAD	Neiva.	16	06	2022	\$ 880.000=
PAGADO A	Alba INES RAMÍREZ.				
CONCEPTO	Arriendo MES. Abril 2022.				
VALOR (en letras)	Pendiente Mayo y Junio.				
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO				
APROBADO	<i>Alba I. Ramirez.</i> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. 36.179472				

• PAGO DEL 05 ABRIL AL 05 DE MAYO DEL 2022

RECIBO DE CAJA MINOR

FORMA 04 - 2002

FECHA	Neiva 03 ABRIL 2022	No.
PAGADO A	Alba INES Ramírez fierro	\$ 830.000
POR CONCEPTO DE	Pago Cuarto de Arrendamiento casa #21 Diamant 20 n. 37-43 Campos de Majorca del 05 febrero al 05 marzo /22	
VALOR (en letras)	ochocientos treinta mil pesos	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO	
APROBADO	<i>MU.</i> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. 36.179472 Neiva.	

RECIBO DE CAJA L ENOR

No.

CIUDAD	Neiva	FECHA	16 08 2022	VALOR	\$ 1760.000 =
PAGADO A	Alba Ines Ramirez				
CONCEPTO	Arriendo mes Junio y Julio 2022				
VALOR (en letras)					
CÓDIGO					
APROBADO	<i>Alba Ramirez</i>				
C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No.					

- PAGO DEL 05 JUNIO AL 05 JULIO DE 2022
- PAGO DEL 05 JULIO AL 05 AGOSTO DE 2022

RECIBO DE CAJA L ENOR

No.

CIUDAD	NEIVA	FECHA	05 10 2022	VALOR	\$ 880.000 =
PAGADO A	Alba INES RAMIREZ				
CONCEPTO	ARRIENDO CASA Campos de Mayorga. Casa 21.				
VALOR (en letras)					
CÓDIGO					
APROBADO	<i>M</i>				
C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No.	36-170472 Neiva				

- PAGO DEL 05 SEPTIEMBRE AL 05 OCTUBRE 2022

RECIBO DE CAJA L ENOR

No.

CIUDAD	NEIVA	FECHA	10/07/2022	VALOR	\$ 300.000 =
PAGADO A	Alba Ines RAMIREZ				
CONCEPTO	TIENDO Casa 21 Campos de Mayorga. Mayo y Junio (Abono)				
VALOR (en letras)	Saldo \$ 1260.000 =				
CÓDIGO					
APROBADO	<i>M</i>				
C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No.					

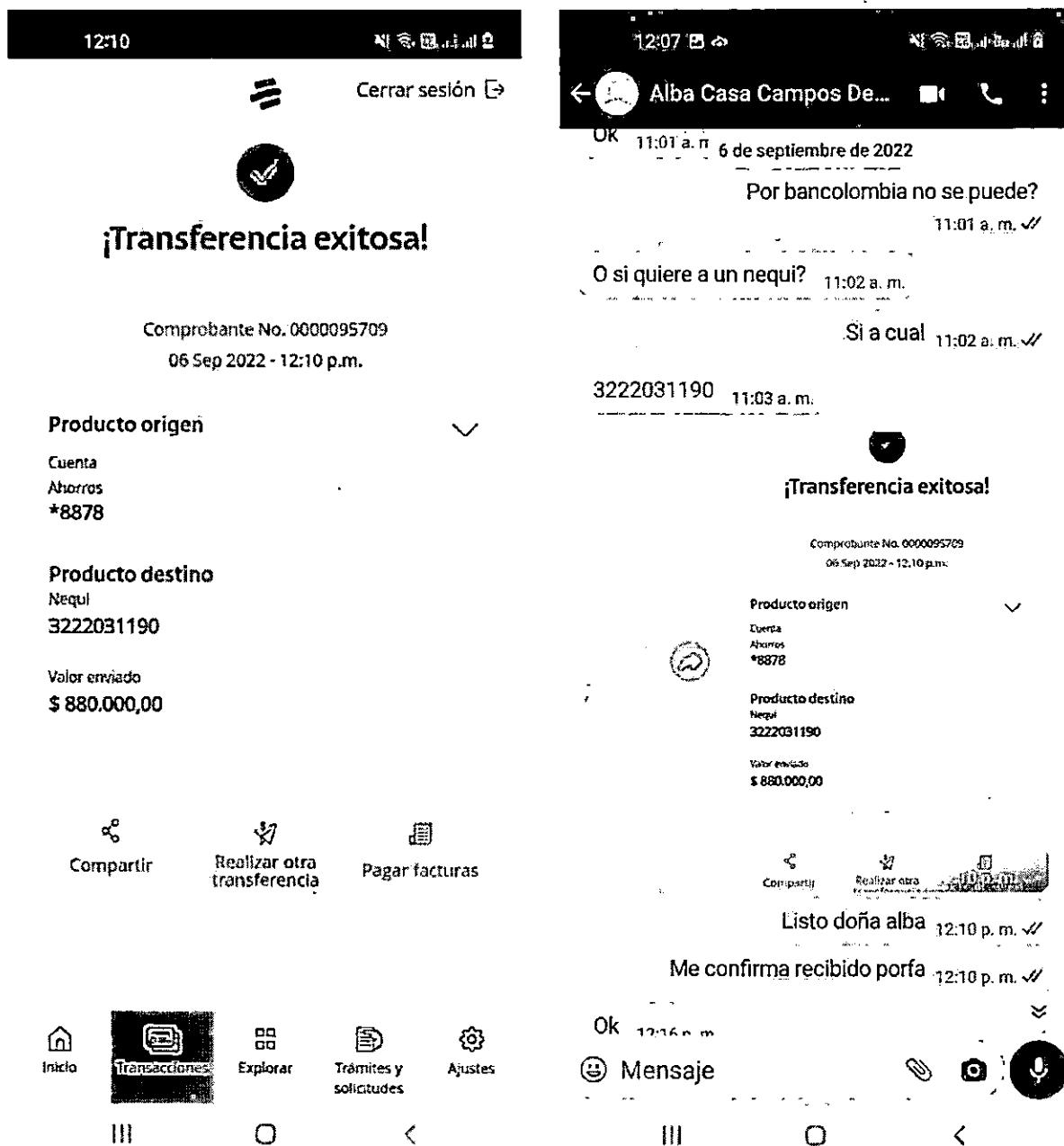
- PAGO PARCIAL DEL 05 MAYO AL 05 DE JUNIO DE 2022

RECIBO DE CAJA L ENOR

No.

CIUDAD	Neiva	FECHA	16 08 2022	VALOR	\$ 380.000 =
PAGADO A	Alba Ines Ramirez				
CONCEPTO	Saldo Arriendo mes (mayo)				
VALOR (en letras)					
CÓDIGO					
APROBADO	<i>Alba Ramirez</i>				
C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No.					

- PAGO SALVO DEL 05 MAYO AL 05 JUNIO DE 2022



RECIBO DE CAJA M. NOR

FORMA 04 - 2002

FECHA	03 ENERO 2023	No.
PAGADO A	Alba Inés Ramírez	\$ 880.000
POR CONCEPTO DE Pago Canón Arrendamiento del 05 NOV AL 05 DIC 2022 CASA 21 DG 20 N. 37-43		
VALOR (en letras) ochocientos ochenta mil pesos M/L		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO	
APROBADO	C.C./NIT	

RECIBO DE CAJA M. NOR

FORMA 04 - 2002

FECHA	03 ENERO 2023	No.
PAGADO A	Alba Inés Ramírez	\$ 880.000
POR CONCEPTO DE Pago Canón Arrendamiento del 05 DIC 2022 AL 05 ENERO 2023. CASA 21 DG 20 N. 37-43		
VALOR (en letras) ochocientos ochenta mil pesos M/L		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO	
APROBADO	C.C./NIT	

RECIBO DE CAJA I. NOR

FORMA 04 - 2002

FECHA	07 NOV 2022 Neiva	No.
PAGADO A	Alba Inés Ramírez	\$ 500.000
POR CONCEPTO DE Alabo mes octubre 2022 Casa 21 Campas de Mayorca DG 20 N. 37-43		
VALOR (en letras) Quinientos mil pesos M/L		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO	
APROBADO	C.C./NIT	

* PAGO PARCIAL DEL 05 OCTUBRE AL 05 NOV 2022

RECIBO DE CAJA M. NOR

FORMA 04 - 2002

FECHA	Neiva, 24 NOV 2022	No.
PAGADO A	Alba Inés Ramírez	\$ 380.000
POR CONCEPTO DE Pago Saldo mes octubre 2022 Casa 21 Campas de Mayorca DG 20 N. 37-43		
VALOR (en letras) trecientos ochenta mil pesos M/L		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO	
APROBADO	C.C./NIT	

* PAGO SALDO DEL 05 OCTUBRE AL 05 NOV 2022

ACTA DE ENTREGA Y PENDIENTES
CASA N° 21
Conjunto Residencial Campos De Mayorca

En mi calidad de arrendataria del bien inmueble referenciado y teniendo presente mis compromisos contractuales con su propietaria ALBA INES RAMIREZ FIERRO, relaciono a continuación los pendientes monetarios y reparaciones acordados:

FECHA	ARREGLO O COMPROMISO	VALOR
	Reposición e instalación de vidrio	Alojamiento
	Guardaespejo entredor principal	
	Bizcocho del baño AUX 2do PISO	
	PAGO DE RECIBOS SERVICIOS PÚBLICOS	
31 ENERO	16 DIAS DE ARRIENDO	

Por lo anteriormente descrito, firma,

RENE CARDOZO ORTIZ
C.C. 26.459.222 de Baraya (Huila)

21 ENERO 2023

Lectura Agua: 2373150
Luz: 556048
GAS: 2714858

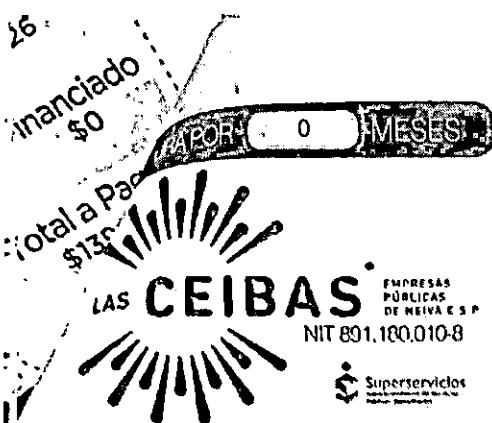
Acepto.

ALBA INES RAMIREZ FIERRO.
Propietaria Casa No. 21

Recibo Luz \$ 60.643.
GAS \$ 25.700
Agua \$ 40.840

\$ 127.183

Financiación ElectroHuila Descripción Cbo Pend Cuota Mora Saldo Total		App ElectroHuila, descárgala en tu celular aquí 																																																													
Creditalores Capital Int. Mora Int. Corriente Otros Pago Mínimo		Electrodomésticos Convenio CP Saldo To.Convenio																																																													
Otros Cobros <table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Descripción</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>S1 299</td> <td>Impuesto Alum. Público</td> <td>6,886</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Servicio Aseo CLN</td> <td>17,340</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td>Alumbrado Público \$6,886</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td>Otros Cargos \$17,340</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td>Total Otros Cargos \$24,226</td> </tr> </tbody> </table>				Concepto	Descripción	Valor	S1 299	Impuesto Alum. Público	6,886		Servicio Aseo CLN	17,340			Alumbrado Público \$6,886			Otros Cargos \$17,340			Total Otros Cargos \$24,226																																										
Concepto	Descripción	Valor																																																													
S1 299	Impuesto Alum. Público	6,886																																																													
	Servicio Aseo CLN	17,340																																																													
		Alumbrado Público \$6,886																																																													
		Otros Cargos \$17,340																																																													
		Total Otros Cargos \$24,226																																																													
Facturación Conjunta del Servicio Público de Aseo Ciudad Limpia Nueva S.A. ESP Nit: 900.674.866-8 duseuariondiva@ciudadlimpia.com.co Tel: 8654464 Meses Hora 0 Fact.Subs/Aport. Und. Residencial 1 Clase Contrato 260340900 - Número factura 27099848 Vigencia 2212 Uso / Estrato Residencial Estrato 4 Densidad: 0 Volumen (m3) 0 Periodo Factu 01-DIC-22-31-DIC-22 rec. Semanal: Barrido 2 Recolec. 3 No Aprovechables Cantidad Residuos (Ton.): Mes 1 - Mes 2 Mes 3 - Aprovechables (Ton.) - No Aprovechables (Ton.) - Toneladas/Suscriptor del periodo Barrido y Limp. 18 Limp. Urb. 02 Rechesz Aprov. 01 Cargo Fijo 10342.92 Cargo Var 6343.0 Cargo Var 12821.2 Histórico del Servicio Facturado Mes 1 Julio 2 Agosto 3 Septiembre 4 Octubre 5 Noviembre 6 Diciembre Valor 16357. 16922. 16901. 18967. 17267. 17326. Total Pagar 17,340																																																															
Periodo Facturado 06/12/22-05/01/23 Fecha de Vencimiento 19/01/2023 Suspension al Partir de Pago Total \$139,130 Pago Mínimo \$139,130 Periodos Vencidos 0 meses																																																															
Datos Personales Clase Servicio: Residencial nivel Tensión -Prop. N 2 Sub Factor M: Estrato: 3-Medio Bajo Carga Instalada: 1000 W Zona: NORTE Nodo: T00917-ORVP Obs. Lectura: oma exitosa de Lectu Tipo Liqui: lectura Pag: 921																																																															
Ciclo de Consumo <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contador</th> <th>Marca</th> <th>TM</th> <th>TO</th> <th>Lectura Actual</th> <th>Lectura Anterior</th> <th>FM</th> <th>Consumo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1-7199924</td> <td>KRI</td> <td>A-S</td> <td>0</td> <td>55528</td> <td>55346</td> <td>1</td> <td>182</td> </tr> </tbody> </table>				Contador	Marca	TM	TO	Lectura Actual	Lectura Anterior	FM	Consumo	1-7199924	KRI	A-S	0	55528	55346	1	182																																												
Contador	Marca	TM	TO	Lectura Actual	Lectura Anterior	FM	Consumo																																																								
1-7199924	KRI	A-S	0	55528	55346	1	182																																																								
Historico de consumo <table border="1"> <thead> <tr> <th>Mes</th> <th>Días</th> <th>Hasta</th> <th>Consumo</th> <th>Valor</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>174</td> <td>99999999</td> <td>173.0</td> <td>625.1426</td> <td>\$108.151</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>9.0</td> <td>735.4669</td> <td>\$6.619</td> </tr> <tr> <td colspan="6">Total 203</td> </tr> <tr> <td colspan="6">2022 11 210</td> </tr> <tr> <td colspan="6">2022 10 179</td> </tr> <tr> <td colspan="6">2022 9 189</td> </tr> <tr> <td colspan="6">2022 8 177</td> </tr> <tr> <td colspan="6">2022 7 177</td> </tr> <tr> <td colspan="6">Total 189 204</td> </tr> </tbody> </table>				Mes	Días	Hasta	Consumo	Valor	Valor	1	174	99999999	173.0	625.1426	\$108.151				9.0	735.4669	\$6.619	Total 203						2022 11 210						2022 10 179						2022 9 189						2022 8 177						2022 7 177						Total 189 204					
Mes	Días	Hasta	Consumo	Valor	Valor																																																										
1	174	99999999	173.0	625.1426	\$108.151																																																										
			9.0	735.4669	\$6.619																																																										
Total 203																																																															
2022 11 210																																																															
2022 10 179																																																															
2022 9 189																																																															
2022 8 177																																																															
2022 7 177																																																															
Total 189 204																																																															
Ultimos Consumos <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Mes</th> <th>Consumo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2022</td> <td>12</td> <td>203</td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>11</td> <td>210</td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>10</td> <td>179</td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>9</td> <td>189</td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>8</td> <td>177</td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>7</td> <td>177</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total 189 204</td> </tr> </tbody> </table>				Año	Mes	Consumo	2022	12	203	2022	11	210	2022	10	179	2022	9	189	2022	8	177	2022	7	177	Total 189 204																																						
Año	Mes	Consumo																																																													
2022	12	203																																																													
2022	11	210																																																													
2022	10	179																																																													
2022	9	189																																																													
2022	8	177																																																													
2022	7	177																																																													
Total 189 204																																																															
Costo Unitario de prestación del servicio Km 300.66 Km 47.1 +Num 219.97 +Num 110.05 +Num 66.46 +Num 27.16 +Num 771.4 +Num																																																															
Conceptos ElectroHuila <table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Descripción</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>21</td> <td>Consumo Período</td> <td>133,855</td> </tr> <tr> <td>310</td> <td>Interés moratoria</td> <td>130</td> </tr> <tr> <td>607</td> <td>Ajuste Decena</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>995</td> <td>Subsidio</td> <td><19,085></td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total ElectroHuila \$114,904</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total Otrós Cobros \$24,226</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Saldo Financiado \$0</td> </tr> </tbody> </table>				Concepto	Descripción	Valor	21	Consumo Período	133,855	310	Interés moratoria	130	607	Ajuste Decena	4	995	Subsidio	<19,085>	Total ElectroHuila \$114,904			Total Otrós Cobros \$24,226			Saldo Financiado \$0																																						
Concepto	Descripción	Valor																																																													
21	Consumo Período	133,855																																																													
310	Interés moratoria	130																																																													
607	Ajuste Decena	4																																																													
995	Subsidio	<19,085>																																																													
Total ElectroHuila \$114,904																																																															
Total Otrós Cobros \$24,226																																																															
Saldo Financiado \$0																																																															



CUENTA CONTRATO		260340900
Número para cualquier consulta		
Factura de Servicios Públicos No.	0051592950	
Número para pagos		
TOTAL A PAGAR		74,434
Agua + Alcantarillado + Cobros a Terceros		
Fecha de expedición	25	ene 2023
Fecha de pago oportuno sin recargo	2	feb 2023
Suspensión a partir de:	3	feb. 2023
Valor último Pago		0
Fecha de último Pago		

Datos del usuario	
MEGAPROYECTOS LIMITADA .	
DG 20 37 43 CS 21	conjunto campos de mayorga
C.C O NIT: 12225508	
ESTRATO: 3	CLASES DE USO: Residencial
ATRASOS:	UND. NO HABITACIONAL
CICLO: 14	RUTA: 14002000130000
Datos del medidor	
MARCABIN MARCA TOTALIZADOR NÚMERO FH-388201-09474 TIPO Volumétrico DIÁMETRO	
Datos del consumo	
Última Lectura	-2362 Consumo en Estudio
Lectura Anterior	2332 Precio Último Pendiente Facturado
Diferencia entre Lecturas	20 Consumo (m³) CAT/20
Consumo Secundario	0
Facturado con	
Últimos consumos m³	
25 2022-7 2022-8 2022-9 2022-10 2022-11 2022-12	2023 101
Periodo 2023 - 1 Días Facturados 31	
Periodo Facturado 7 dic 2022 6 ene 2023	

Resumen de su cuenta		Hasta 16m se otorgan subsidios a los estratos 1 y 2				Otros Cobros				Cobros a Terceros				Saldo			
Descripción	Cantidad	Costo	Costo	Costo	Costo	Otros Cobros	Otros Cobros	Otros Cobros	Otros Cobros	Otros Cobros	Otros Cobros	Otros Cobros	Otros Cobros	Otros Cobros	Otros Cobros	Otros Cobros	
Acueducto		8.995,88	8.995	0,00	8.995,88												
Cargo Fijo																	
Consumo Básico	16	1.511,97	24,192	0,00	24.191,52												
Consumo Complementario	4	1.511,97	6.048		6.047,88												
Consumo Sunluario																	
Tasa Uso	20	3,89	78	0,00	78,00												
Subtotal Acueducto:					39.133,08												
Alcantarillado		10.448,40	10.448	0,00	10.448,40												
Consumo Básico	16	1.137,65	18.202	0,00	18.202,40												
Consumo Complementario	4	1.137,65	4.550,60	0,00	4.550,60												
Consumo Sunluario																	
Tasa Retributiva	20	95,96	1.919,00	0,00	1.919,00												
Subtotal Alcantarillado:					35.120,60												
TOTAL AGUA ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS	(1)	(2)	(3)			74,434	COBRAS SOLICITADAS	74.433,68	COBRAS DEDUCIDAS	2.481,12							

Somos autorrenedores según Resolución DIAN N°. 0547 del 25/01/02. Exonerado autorización de numeración ART 3 Resolución 3838/07 DIAN. Somos grandes contribuyentes Autorrenedores ICA. Fue la 4 de GIGI/1999 Secretaría de Hacienda. En caso de haber realizado el pago después de la fecha de vencimiento y recibir la factura con la deuda anterior, consultar e imprimir la nueva factura por la página WEB: www.lasceibas.gov.co



AQUAterritorio
de vida

Póngase al día con

LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.P.

100% DCTO

EN INTERESES DE MORA

¡Aproveche!

Las alternativas de pago con flexibilidad de plazos que tenemos para usted

**¡HAGA YA
SU ACUERDO
DE PAGO!**

ESTRATO Y USO	CUOTA INICIAL	PLAZO MÁXIMO DE FINANCIACIÓN
Residencial estrato 1	0%	Hasta 120 meses
Residencial estrato 2	0%	Hasta 96 meses
Residencial estrato 3 y 4	5%	Hasta 60 meses
Residencial estrato 5 y 6	10%	Hasta 60 meses
Comercial industrial y oficial	10%	Hasta 60 meses



SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:

- o Autorizaciones
- o Vactor - Geofonía
- o Certificados
- o Suministros e instalaciones
- o Laboratorios
- o Insertos publicitarios

PQR

PETICIONES
QUEJAS
RECLAMOS

Esta herramienta nos permite conocer las inquietudes y manifestaciones que tienen nuestros usuarios, para tener la oportunidad de fortalecer nuestros servicios.

Señor usuario, para registrar sus peticiones, quejas y reclamos hágalo a través de los siguientes canales de atención:

atención.comercial@lasceibas.gov.co

info@lasceibas.gov.co

ventanilla de atención al usuario (sede principal)

www.lasceibas.gov.co

TU ALCANCE

Adquiere tu gasodómetro

Rápido y sin papeleo

Estrena ahora

Registra aquí tus datos
tu tarjeta te pondrá en marcha

TU FACTURA EN CORREO

Recibe tu factura en tu correo electrónico.

INGRESA A: <https://alcanosesp.com/actualizate>

No olvides solicitar tu revisión periódica

CONTACT CENTER

601 - 580 6041
018000 954141
alcanos@alcanosesp.com
Emergencias: 104

Paga tu factura a tiempo y evita sobrecostos de reinstalación o reconexión

Te ofrecemos nuevos servicios

Instalación, modificación y traslado de medidor y acometida

S PAGA DIFINANCIACIÓN A TRAVÉS DE TU FACTURA

Revisión técnica de Seguridad

Si tu contrato establecido en la Res. CREG 050 de 2012 incluye revisión de las instalaciones internas de Gas Natural en tu vivienda, puedes escoger entre Alcancos da Colombia o cualquier otro organismo de inspección autorizado. Solicita el programa de revisión periódica en nuestra línea de Atención al Cliente.

Evita costos de suspensión

¿Cómo detectar una fuga de Gas Natural? El hurto de gas natural lo denunciamos entre todos

316 449 0523

RED DE RECAUDO AUTORIZADA

www.alcanosesp.com - PSE - Recibos virtuales: alcanosesp.com/

INTERNET Y MEDIOS ELECTRÓNICOS

Bancolombia	Aqua Bogotá - Sucursal Virtual
Oviedista	Daviplata - www.daviplata.com
AII	Cajeros Automáticos
Datilano - Codim 93	Redban Multicolar
Almacenes de Cedena (Cundinamarca-Eje)	Red ATN

ENTIDADES RECAUDADORAS A NIVEL NACIONAL

Eje CC	Puntos de Electr.
Alanco - Bogotá	Corresponsales Bancarios
Bancolombia	Banco de Bogotá
Electro BOVA	Oficinas

ENTIDADES RECAUDADORAS A NIVEL REGIONAL

PRM - Manizales	Su Chance - Opto, Huila
Suerte - Opto, Caldas	Electr - Opto, Cundinamarca
Utrahubica - Mpíos Huila/Cundinamarca/Cauca/Tolima	SuperGiros - Mpíos Huila/Gaéte/JáCauca/Cundinamarca
La Fortuna - Opto, Caíca	Coopñe - Mpíos Huila/Popayán/Floresia
Gana Gana - Opto, Tolima	

FÓRMULA LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO

Lectura actual - Lectura anterior = m3 x factor de corrección = consumo corregido m3
APLICA LA RESOLUCIÓN CREG 001 DE 2007 PARA EL CÁLCULO DE SUBSIDIOS DE ESTRATO 1 Y 2.

CONVENCIÓNES COMPONENTES TARFARIOS GAS NATURAL

GI. Costo promedio uniforme en \$m3 para compras de gas natural aplicable en el año I.
PI. Costo promedio uniforme en \$m3 durante correspondiente al año I de prestación del servicio.
DI. Carga bruta de distribución correspondiente al año I de prestación del servicio.
SI. Carga o impuesto uniforme uniforme en \$m3 de comercialización en el año I.
FC. Factor de corrección en \$m3 en el año I (puede ser positivo o negativo).
Gm. Costo promedio uniforme uniforme en \$m3 para compras gas natural aplicable en el mes en fm. Costo promedio uniforme uniforme en \$m3 para el transporte de gas natural aplicable en el mes en fm.
Dm. Carga promedio de distribución correspondiente al mes en de prestación del servicio.
Gm. Carga mínima de comercialización expresado en pesos por factura, correspondiente al mes en de prestación del servicio.
Tf. Carga mínima uniforme y constante por fm.
Pm. Carga de comercialización de gas natural.
Alcancos. Fracción del cargo de distribución (Dm) asignado al cargo fijo aplicable a usuarios del rango de consumo j) entre un 70% y 30% de consumo para los primeros 20m3 del estrato 1
75%: Porcentaje de fijado para los primeros 20m3 del estrato 2
0.5 y 6. Porcentaje comercialización correspondiente al fm 5 y 6
40%: Porcentaje comercialización correspondiente al fm 40
IPI: Índice de precios en líneas individuales
IGS: 0 - Duración equivalente del servicio.
ID: 100% - Índice de deducción.
PSF: 100% - Índice de respuesta al servicio técnico.

Consulte el Contrato de Condiciones Uniformes - <https://alcanosesp.com/> opción: Servicio al Cliente

LÍQUIDACIÓN FINAL DE FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS
INMUEBLE UBICADO EN LA DIAGONAL 20 No.37-43 CASA 21
CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOS DE MAYORCA
BARRIO LOS GUADUALES, NEIVA - HUILA

FACTURA DE SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO:

VALOR TOTAL FACTURA: \$62.893

PERIODO FACTURADO: DEL 07 DE ENERO AL 06 DE FEBRERO 2023

31 DÍAS FACTURADOS

LECTURA ANTERIOR: 2362

ULTIMA LECTURA: 2377

CONSUMO: 15 METROS CÚBICOS

LECTURA A 21 DE ENERO DE 2023: 2373

RENÉ CARDOZO: 11 M³

DEL 07 AL 21 DE ENERO DE 2023: 14 DÍAS

CONSUMO AGUA: 11 X \$1.568,35 = \$17.252

TASA DE USO: \$59

TOTAL: \$17.311

ALBA INÉS RAMÍREZ: 4 M³

4 X \$1.568,35 = \$6.273

TOTAL: \$6.273

CARGO FIJO AGUA: \$9.331,28

DIARIO: \$9.331,28 / 31 = \$301

14 DÍAS X \$301 = \$4.214

17 DÍAS X \$301 = \$5.117

ALCANTARILLADO: 11 X \$1.180,07 = \$12.981

4 X \$1.180,07 = \$4.720

TASA RETRIBUTIVA: \$1.440

TOTAL: \$4.720

CARGO FIJO ALCANTARILLADO: \$10.837,96

DIARIO: \$10.837,96 / 31 = \$349,61

14 DÍAS X \$349,61 = \$4.895

17 DÍAS X \$349,61 = \$5.943

TOTAL A PAGAR: \$40.841

\$22.052

FACTURA DE SERVICIO DE ELECTRIFICADORA:

VALOR TOTAL FACTURA: \$97.220

PERIODO FACTURADO: DEL 05 DE ENERO AL 06 DE FEBRERO 2023

31 DÍAS FACTURADOS

LECTURA ANTERIOR: 55528

ULTIMA LECTURA: 55645

CONSUMO: 117 KW

LECTURA A 21 DE ENERO DE 2023: 55605

RENÉ CARDENAS: 77 KW
DEL 05 AL 21 DE ENERO DE 2023: 16 DÍAS
CONSUMO: 77 X \$624,292 = \$48.070
INTERESE MORATORIOS: \$191
AJUSTE A LA DECENA: \$4
TOTAL: \$48.265

TOTAL: \$24,972

OTROS COBROS: \$23.983
DIARIO: \$23.983 / 31 = \$773,65
16 DÍAS X \$773,65 = \$12.378

TOTAL A PAGAR: \$60.643

15 DIAS X \$773,65 = \$11.605

TOTAL A PAGAR: \$60,643

\$36,577

LA FACTURA DE ALCANOS DE COLOMBIA S.A. POR VALOR DE \$25.700 LA ASUME EN SU TOTALIDAD LA SEÑORA RENÉ CARDENAS ORTIZ.

TOTAL DINEROS A ENTREGAR POR PARTE DE LA SEÑORA RENÉ CARDOZO ORTIZ A LA SEÑORA ALBA INÉS RAMÍREZ, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA CASA 21 DE LA DIAGONAL 20 NO.37-43, CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOS DE MAYORCA, POR CONCEPTO DE PAGO DE LIQUIDACIÓN FINAL DE FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL INMUEBLE ANTERIORMENTE REFERENCIADO:

AGUA Y ALCANTARILLADO: \$40.841
ELECTRIFOCADORA (LUZ): \$60.643
ALCANOS DE COLOMBIA (GAS): \$25.700
TOTAL A PÁGAR: \$127.184 (EN LETRAS: CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO
OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L)

ENTREGA EL DINERO:

RENÉ CARDENAS ORTIZ
C.C.26.459.222

RECIBE EL DINERO A SATISFACCIÓN:

**ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO
C.C. 36.179.472
PROPIETARIA CASA 21**

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO EQUIVALE A UN PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE PAGOS AL DÍA Y LIQUIDACIÓN FINAL DE FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL INMUEBLE CASA 21 DE LA DIAGONAL 20 N°.37-43, CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOS DE MAYORCA A 21 DE ENERO DE 2023, FECHA EN LA CUAL LA SEÑORA RENÉ CARDOZO ORTIZ HACE ENTREGA OFICIAL DEL INMUEBLE A SU PROPIETARIA LA SEÑORA ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**
CÓDIGO 410014189008

Oficio No. 0338
Neiva, 02 MAR 2023

Señor
**PAGADOR y/o TESORERO
CLINICA MEDILASER S.A.S.**
notificacionjudicial@medilaser.com.co

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
propuesto por la señora **ALBA INES RAMÍREZ FIERRO** con C.C.
36.179.472, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la
señora **RENÉ CARDOZO ORTIZ** con C.C. **26.549.222. RAD: 2023-**
00088-00. Al contestar favor citar este número.

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que excede del salario mínimo legal que devengue la demandada señora **RENÉ CARDOZO ORTIZ** con C.C. **26.459.222**, como empleada de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.** en la ciudad de Neiva.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales **No. 410012041005** que para el efecto existe en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, sucursal Neiva, advirtiéndole que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el art. 593 numeral 9 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 44 ibídem.

Atentamente,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA
SECRETARIO
JAIRO BARREIRO-ANDRADE
Secretario

mehp

Medilaser

NIT. 813001952-0

Neiva, 15 de marzo de 2023

TH-2023- 164

Señores

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
Ciudad

REFERENCIA: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía Propuesto Por La Señora **ALBA INES RAMIREZ FIERRO** con C.C. 36.179.472, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **RENE CARDOZO ORTIZ** con C.C. 26.549.222.

Radicado: 2023-00088-00

Cordial saludo,

En atención a lo solicitado mediante oficio No. 0338 de fecha 02 de marzo de 2023, **CLÍNICA MEDILASER S.A.S** se permite informar a su despacho, que se ha tomado nota del embargo y retención preventiva de la quinta (5^a) parte del sueldo que excede del salario mínimo legal que devengue la demandada **RENE CARDENAS ORTIZ** identificada con C.C. 26.549.222, el cual se verá reflejado a partir de la nómina del mes de marzo de 2023, a disposición del juzgado desde la cuenta de depósito judicial N° 410012041005 del Banco Agrario de esta ciudad.

No siendo más el motivo de la presente, agradezco la atención prestada, quedo atento a sus requerimientos.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO MEDINA BAHAMON
Representante Legal Suplente

Autorizó: María Alejandra Alvarez Ramírez Dir. Talento Humano Neiva.
Elaboró: María Del Pilar Palacio T. Aux. Admón.
Vo. Bo. Abogado tipo III



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

RADICACIÓN: 2023-00134-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONDOMINIO TORRES DEL CURIBANO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FARITH WILLINTONG MORALES VARGAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos ejecutivos adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONDOMINIO TORRES DEL CURIBANO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FARITH WILLINTONG MORALES VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022:

1.- Por la suma de **\$321.000,oo Mcte**, por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$321.000,oo Mcte**, por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$321.000,oo Mcte**, por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$321.000,oo Mcte, por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$321.000,oo Mcte, por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$321.000,oo Mcte, por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$321.000,oo Mcte, por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$332.000,oo Mcte, por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de \$332.000,oo Mcte, por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de \$332.000,oo Mcte, por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$332.000,oo Mcte** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$332.000,oo** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$332.000,oo Mcte** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$332.000,oo Mcte** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$332.000,oo Mcte** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$332.000,oo Mcte** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$452.000,oo Mcte** por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el **16 de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$332.000,oo Mcte** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$332.000,oo Mcte**, por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

20.- Por el valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias y multas de administración que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA** con **C.C. 1.013.636.715** y **T.P. 263.827** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leydy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 28 ABR 2023.

Rad: 2023-00174

Por auto del treinta (30) de marzo del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **LA AGRUPACION D DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS**, contra **LUZ ELISA GONZALEZ CABRERA** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el treinta y uno (31) de marzo de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **LA AGRUPACION D DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS**, contra **LUZ ELISA GONZALEZ CABRERA** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA SANCHEZ TRUJILLO portadora de la T. P. No.380.126 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 ABR 2023.

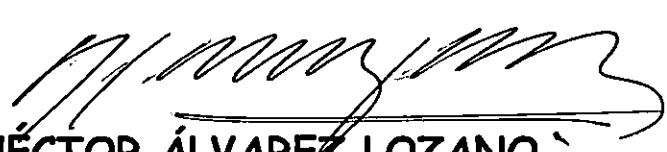
Rad: 410014189008-2023-00177-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, actuando mediante apoderado judicial, contra **AMPARO ORTIZ DE CAMPOS**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión en la pretensión tercera de la demanda en lo relacionado con el periodo de causación de los intereses corrientes allí deprecados.
- 2) Para que haga claridad y precisión en la pretensión cuarta de la demanda en lo relacionado con el periodo de causación de los intereses de mora allí deprecados, pues nótese que en la pretensión primera literal a) de la demanda depreca el reconocimiento de los intereses de mora del capital contenido en el pagaré presentado como base de recaudo.
- 3) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Lelidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

RADICACIÓN: 2023-00202-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ANDRES FELIPE PARADA MORENO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **MERY LILIANA LABBAO, ROMAN PERDOMO YAGUE y CARLOS ALFONSO VARGAS SANDOVAL**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos ejecutivos adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ANDRES FELIPE PARADA MORENO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **MERY LILIANA LABBAO, ROMAN PERDOMO YAGUE y CARLOS ALFONSO VARGAS SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$5.500.000,00 Mcte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 01 de junio de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 05 de noviembre de 2019 hasta el 01 de junio de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **JENNIFER LORENA CORTES POLANIA** con **C.C.1.075.273.295 y T.P. 328.608**, para que actúe en este proceso como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

RADICACIÓN: 2023-00232-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – INFISER**, actuando a través apoderada judicial, en contra de los señores **JUAN SEBASTIAN SALCEDO PELAEZ y OLGA CHARRY DE TRUJILLO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – INFISER**, actuando a través apoderada judicial, en contra de los señores **JUAN SEBASTIAN SALCEDO PELAEZ y OLGA CHARRY DE TRUJILLO**, por la siguiente suma de dinero contenidas en el pagaré 8579.

Por la suma de **\$ 3.833.600,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré 8579 base de recaudo, con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(16) de febrero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

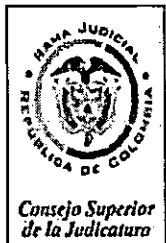
CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263.084** del C. S. de la J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____
28 ABR 2023

RADICACIÓN: 410014189008-2023-00235-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápito de la cuantía, además nótese que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$2.787.210,00** de pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del

25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el domicilio del demandado se ubica en la carrera 41 No.20-64 de la ciudad de Neiva Huila (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** actuando en causa propia contra **JANER FABRICIO ARAUJO ALBAN**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** actuando en causa propia

contra **JANER FABRICIO ARAUJO ALBAN**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería a la ABOGADA **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** identificada con la cedula de ciudadania No. 36.088.553 y T.P. 176.632 del C.S.J., para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

C.G.P.
Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 ABR 2023.

Rad: 410014189008-2023-00248-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** actuando mediante apoderado judicial, contra **MAURICIO ALBERTO VARGAS BERMUDEZ**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión en la pretensión tercera de la demanda en lo relacionado con el periodo de causación de los intereses corrientes allí deprecados.
- 2) Para que haga claridad y precisión en la pretensión cuarta de la demanda en lo relacionado con el periodo de causación de los intereses de mora allí deprecados, pues nótese que en la pretensión primera literal a) de la demanda depreca el reconocimiento de los intereses de mora del capital contenido en el pagaré presentado como base de recaudo.
- 3) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Lddy



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código 410014189008

Rad: 4100141890082023-00253-00

28 ABR 2023

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 310 de 21 de febrero de 2020 de la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **SANDRA MILENA CERQUERA CHILA**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos (Pagaré número **90000103245** y Pagaré número **90000096082** y **CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0015426090 DEL PAGARÉ IDENTIFICADO EN DECEVAL CON EL No. 9632526**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **SANDRA MILENA CERQUERA CHILA**, por las siguientes sumas de dinero

contenidas en el **PAGARE No. 90000103245** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$114.760,00 Mcte,** correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 29 de septiembre de 2022, más la suma de **\$166.163,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (30 de septiembre de 2022) hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$115.857,00 Mcte,** correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 29 de octubre de 2022, más la suma de **\$165.066,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (30 de octubre de 2022) hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$116.965,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 29 de noviembre de 2022, más la suma de **\$163.958,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (30 de noviembre de 2022) hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$118.084,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 29 de diciembre de 2022, más la suma de **\$162.839,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (30 de diciembre de 2022) hasta cuando se realice el pago total.

1.5). Por la suma de **\$119.213,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 29 de enero de 2023, más la suma de

\$161.710,00 Mcte correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (30 de enero de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

1.6). Por la suma de **\$120.353,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 28 de febrero de 2023, más la suma de **\$160.569,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (01 de marzo de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

1.7). Por la suma de **\$16.527.988,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (13 de marzo de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

2º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de Mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **SANDRA MILENA CERQUERA CHILA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 90000096082** presentado como base de recaudo:

2.1). Por la suma de **\$7.327.577,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (13 de marzo de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

2.2). Por la suma de **\$13.430,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 27 de febrero de 2023, más la suma de **\$69.105,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (28 de febrero de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

3º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de Mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **SANDRA MILENA CERQUERA CHILA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0015426090 DEL PAGARÉ IDENTIFICADO EN DECEVAL CON EL No. 9632526** presentado como base de recaudo:

3.1). Por la suma de **\$1.995.937,00 pesos Mcte,** correspondiente al saldo de capital insoluto que debía cancelar el 21 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (22 de diciembre de 2022) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

4º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-272376**, denunciado como de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA CERQUERA CHILA** identificada con C.C.: **26.593.922.** En consecuencia,

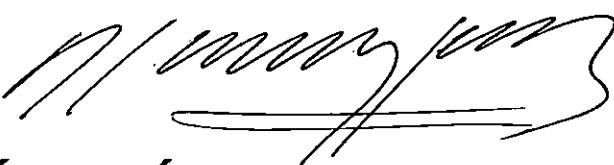
ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

5º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

6º. Reconocer personería a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con la C.C. **52.008.552** y T.P. **101.541** del C.S.J., quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo endoso en procuración.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 ABR 2023

RADICACIÓN: 410014189008-2023-00282-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápito de la cuantía, además nótese que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$10.040.000,00** de pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del

25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el domicilio del demandado se ubica en la carrera 31 No.9-118 de la ciudad de Neiva Huila (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **CARLOS ARBEY PERDOMO** actuando mediante apoderada contra **WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **CARLOS ARBEY PERDOMO** actuando mediante apoderada contra **WILMAR**

FERNEY ROBAYO PARRADO, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería a la ABOGADA **EDNA ROCIO OBREGON ARTUNDUAGA**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

C.G.P.
Teddy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____
28 ABR 2023

RADICACIÓN: 410014189008-2023-00285-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$1.102.931,00** de pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del

25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el domicilio del demandado se ubica en la calle 27 A #11W-31 B/ El Triángulo de Neiva Huila (comuna 1), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por la **CAJA DE COMPENACION FAMILIAR** actuando mediante apoderado contra **FABIO NELSON CARDENAS CABRERA**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por la **CAJA DE COMPENACION FAMILIAR** actuando mediante apoderado

contra **FABIO NELSON CARDENAS CABRERA**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería a la ABOGADA **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

C.G.P.
Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 ABR 2023

Rad: 2023-00290

Se inadmite la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía promovida por **DIOGENES CLAVIJO TRUJILLO** actuando mediante apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISMAEL DAZA VARON y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las siguientes razones:

1. Para que haga claridad y precisión en el encabezado de la demanda en lo relacionado con el nombre del propietario del vehículo automotor objeto del pretenso proceso, pues nótese que el indicado allí no coincide con el relacionado en el certificado de transito expedido por la secretaría de movilidad de Neiva.
2. Para que haga claridad y precisión en los hechos y pretensiones de la demanda en lo relacionado con el nombre del demandado **ISMAEL DAZA VARON**, pues nótese que el indicado allí no coincide con el relacionado en la copia de la licencia de transito No. 032380 aportada como anexo con la demanda.
3. Para que haga claridad y precisión en el poder en lo relacionado con el nombre del demandado **ISMAEL DAZA VARON**, pues nótese que el indicado allí no coincide con el relacionado en la copia de la licencia de transito No. 032380 aportada como anexo con la demanda.
4. Para que allegue copia del escrito subsanatorio y sus anexos, al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.